



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1990/46
12 de enero de 1990

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
46° período de sesiones
Tema 24 del programa provisional

APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS
LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS
EN LA RELIGION O LAS CONVICCIONES

Informe presentado por el Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro,
Relator Especial designado de conformidad con la resolución 1986/20,
de 10 de marzo de 1986, de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 9	2
I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO DEL RELATOR ESPECIAL ..	10 - 14	3
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	15 - 101	4
A. Correspondencia	15 - 93	4
B. Consultas	94 - 101	61
III. ANALISIS DE LAS INFORMACIONES REUNIDAS	102 - 108	63
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	109 - 123	66

INTRODUCCION

1. En su 42° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió, por su resolución 1986/20, de 10 de marzo de 1986, designar por un año un relator especial para que examinara los incidentes y las medidas de los gobiernos que no están conformes con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y recomendara medidas correctivas para remediar esas situaciones.

2. De conformidad con las disposiciones de esa resolución, el Relator Especial presentó su primer informe a la Comisión en su 43° período de sesiones (E/CN.4/1987/35). El mandato del Relator Especial fue prorrogado por un año en virtud de la resolución 1987/15, de 4 de marzo de 1987, durante ese mismo período de sesiones de la Comisión.

3. En su 44° período de sesiones, la Comisión se ocupó de un nuevo informe del Relator Especial (E/CN.4/1984/45 y Add.1 y Corr.1). Durante ese mismo período de sesiones la Comisión decidió, por su resolución 1988/55, de 8 de marzo de 1988, prorrogar por dos años el mandato del Relator Especial. Esa decisión fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1988/142, de 27 de mayo de 1989.

4. En su 45° período de sesiones, la Comisión se ocupó de un nuevo informe del Relator Especial (E/CN.4/1989/44).

5. El presente informe se somete a la Comisión de Derechos Humanos en su actual período de sesiones de conformidad con las disposiciones del párrafo 13 de la resolución 1989/44, de 6 de marzo de 1989.

6. En el capítulo I el Relator Especial recuerda los términos de su mandato y su interpretación al respecto, y describe los métodos de trabajo que ha empleado para preparar este cuarto informe.

7. En el capítulo II se describen las actividades del Relator Especial en el actual ejercicio y contiene concretamente las denuncias, debidamente remitidas a los gobiernos interesados, en que se exponen situaciones que parecen apartarse de las disposiciones de la Declaración, así como un resumen de las respuestas recibidas antes del 20 de diciembre de 1989.

8. En el capítulo III figura un análisis de las informaciones recogidas por el Relator Especial que son testimonio de la persistencia de un gran número de violaciones de los derechos definidos por la Declaración durante el período que abarca el presente informe.

9. Por último, en el capítulo IV, el Relator Especial presenta conclusiones y recomendaciones basadas en su análisis de los datos disponibles y en el estudio de las medidas que puedan contribuir a la lucha contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO DEL RELATOR ESPECIAL

10. En sus informes precedentes, el Relator Especial expuso algunas consideraciones relativas a su interpretación del mandato que le había sido conferido por la Comisión (E/CN.4/1988/45, párrs. 1 a 8, E/CN.4/1989/44, párrs. 14 a 18). Insistió concretamente en el carácter dinámico de ese mandato. Por consiguiente, consideró necesario plantear, en la fase inicial, los datos del problema que tenía en estudio, esforzándose por despejar los factores que pudieran representar un obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la Declaración; por levantar un inventario general de los incidentes y medidas incompatibles con esas disposiciones; por subrayar las consecuencias nefastas para el disfrute de los derechos y libertades fundamentales; y por recomendar algunas medidas para poner fin a esa situación. En una segunda fase, el Relator Especial consideró conveniente adoptar un enfoque más específico, tratando de identificar con más precisión las peculiares situaciones en las que se hubieran podido comunicar incompatibilidades con las disposiciones de la Declaración. Para ello, el Relator Especial se dirigió de manera específica a algunos gobiernos, pidiéndoles concretamente aclaraciones respecto de las denuncias relativas a sus respectivos países en particular. El Relator Especial ha comprobado con satisfacción que la mayor parte de los gobiernos interesados han tenido a bien responderle. En la situación actual, considera indispensable continuar y desarrollar este diálogo, que demuestra claramente el interés real que suscitan las cuestiones planteadas en el marco de su mandato y que, por consiguiente, permite esperar una mayor movilización con el fin de encontrarles solución. Para el Relator Especial no se trata, por supuesto, de emitir un juicio sobre esas denuncias, sino más bien de examinar y señalar a la atención, de conformidad con el mandato que le ha sido conferido, los incidentes y medidas incompatibles con las disposiciones de la Declaración y de recomendar medidas para ponerles remedio.

11. Este procedimiento de diálogo directo con los gobiernos, utilizado a título experimental durante sus precedentes mandatos, se ha reforzado en cierto modo durante el presente ejercicio por los términos mismos utilizados en las resoluciones 1988/55 y 1989/44 aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en sus 44º y 45º períodos de sesiones. En efecto, esas resoluciones invitan al Relator Especial a "recabar las opiniones y observaciones del gobierno interesado acerca de cualquier información que tenga el propósito de incluir en su informe...".

12. Al igual que en sus informes anteriores, el Relator Especial se ha esforzado, en cumplimiento de las disposiciones de la resolución 1989/44 de la Comisión, por utilizar eficazmente las informaciones creíbles y fidedignas que tenía en estudio, sin olvidar los imperativos de discreción e independencia. Para conseguir ese resultado, ha recurrido a una amplia serie de fuentes gubernamentales y no gubernamentales, de procedencias geográficas muy diversificadas, dimanantes de organizaciones y de particulares. Entre esas fuentes, el Relator Especial se ha esforzado por tener debidamente en cuenta la información procedente de grupos religiosos y comunidades confesionales. Ha utilizado preferentemente datos recientes relativos al período transcurrido desde la presentación de su anterior informe a la Comisión; sin embargo, en algunas ocasiones ha tenido en cuenta e incluido

datos más antiguos, sobre todo en los casos de situaciones a las que ha hecho referencia por primera vez, o con objeto de exponer problemas cuyo origen, o por lo menos las manifestaciones, se remontan a varios años.

13. En lo que respecta a la interpretación que se ha de dar y al campo de aplicación que se ha de prever para sus funciones, el Relator Especial quiere dejar sentado, como lo hizo en su informe precedente (E/CN.4/1989/44, párrs. 14 a 18) cierto número de comentarios y reflexiones suscitadas por su mandato. Algunos de esos comentarios se referían a la determinación de las causas y de las responsabilidades en el campo de la intolerancia en materia de religión o de convicciones. Aun cuando el Relator Especial estimó oportuno insistir, en su informe al 45º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en la responsabilidad que pudiera incumbir a los gobiernos en materia de restricciones o represiones de orden religioso, es evidente, como ya lo había señalado en su informe inicial (E/CN.4/1987/35, párrs. 29 a 45), que los factores que dificultan la aplicación de la Declaración son sumamente complejos. Si en algunos casos la intolerancia puede ser resultado de una política deliberada de los gobiernos, también puede derivarse con frecuencia de tensiones económicas, sociales o culturales y traducirse en actos de hostilidad o conflictos entre diversos grupos. En el origen de los fenómenos de intolerancia se pueden encontrar también ciertas interpretaciones dogmáticas que enconan la incomprensión o el odio entre diversas comunidades religiosas o favorecen las disensiones en el interior mismo de esas comunidades. El párrafo 1 del artículo 2 de la Declaración de 1981 destaca por lo demás esa diversidad cuando estipula:

"Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares."

14. Dada esa multiplicidad de responsabilidades, el diálogo que establece el Relator Especial con los gobiernos y las denuncias que les remite acerca de sus respectivos países no implican en modo alguno por parte del Relator Especial acusación alguna ni juicio de valor, sino más bien una petición de aclaraciones con objeto de tratar de encontrar con el gobierno interesado una solución para el problema que afecta a la esencia misma de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Correspondencia

15. De conformidad con las disposiciones del párrafo 13 de la resolución 1989/44 de la Comisión de Derechos Humanos, por la que se invita al Relator Especial a que, al desempeñar su mandato, "... tenga presente la necesidad de responder con eficacia a la información segura y fidedigna que reciba", el 30 de junio de 1989 se remitió una petición de información a los gobiernos, órganos competentes de las Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas. La información solicitada de los gobiernos se refería concretamente a los puntos siguientes:

- a) Si los Estados, de conformidad con sus respectivos sistemas constitucionales y con los instrumentos internacionalmente aceptados pertinentes, han proporcionado garantías constitucionales y jurídicas adecuadas de libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, incluso la adopción de medidas correctivas eficaces cuando exista intolerancia o discriminación fundadas en la religión o las convicciones;
- b) Las medidas apropiadas adoptadas por los Estados para combatir la intolerancia y promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relativas a la religión o las convicciones tales como la supervisión y formación de personal de la administración pública, los educadores y otros funcionarios públicos para lograr que en el desempeño de sus funciones oficiales, respeten las diferentes religiones y convicciones, y no discriminen contra personas que profesan otra religión o convicción;
- c) Los incidentes y las actividades de los gobiernos que pudieran no estar conformes con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

16. Hasta el 20 de diciembre de 1989 se habían recibido respuestas de los Gobiernos siguientes: Albania, Arabia Saudita, Austria, Bahamas, Bélgica, Bolivia, Brasil, Burkina Faso, Colombia, Chile, Chipre, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Fiji, Finlandia, Grecia, India, Indonesia, Iraq, Malta, Mauricio, México, Nigeria, Países Bajos, Perú, Portugal, República Arabe Siria, Reino Unido, Rumania, República Socialista Soviética de Ucrania, San Marino, Trinidad y Tabago, Túnez, Unión de Myanmar, República Arabe del Yemen.

17. Se recibieron respuestas asimismo de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social que se mencionan a continuación: Alianza Bautista Mundial, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Consejo Internacional de Mujeres, Federación Internacional de Pen Clubs, Grupo pro Derechos de las Minorías, Soka Gakkai Internacional, Unión Internacional Humanista y Etica.

18. El Relator Especial recibió además información de otras fuentes religiosas y laicas acerca de denuncias relativas a violaciones de las disposiciones de la Declaración en muchos países.

19. Además de la petición general de información dirigida a todos los gobiernos el 30 de junio de 1989, el Relator Especial se dirigió a cierto número de gobiernos de forma más concreta de conformidad con las disposiciones del párrafo 11 de la resolución 1989/44 de la Comisión de Derechos Humanos por las que se invita al Relator Especial a "... recabar las opiniones y observaciones del gobierno interesado acerca de cualquier información que tenga el propósito de incluir en su informe..." e invocando las disposiciones del párrafo 12 por las que la Comisión insta a los Estados "a que cooperen con el Relator Especial, entre otras cosas, respondiendo rápidamente a las solicitudes de las mencionadas opiniones y observaciones". En esas comunicaciones concretas, el Relator Especial solicitaba eventuales

comentarios sobre informaciones relativas a situaciones que al parecer se apartaban de las disposiciones de la Declaración, en particular las relativas al disfrute al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (arts. 1 y 6); la eliminación, prevención y prohibición de la discriminación y la intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, el reconocimiento, ejercicio y goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (arts. 2 a 4); y el derecho de los padres a organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y el derecho de los hijos a tener acceso a educación en materia de religión conforme con los deseos de sus padres, así como el derecho de los hijos a ser protegidos contra cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones (art. 5).

20. Hasta el 20 de diciembre de 1989, los siguientes Gobiernos habían respondido a las comunicaciones específicas que les había transmitido el Relator Especial en 1989 respecto de situaciones que parecían no ser conformes con las disposiciones de la Declaración: Arabia Saudita, Albania, Canadá, Checoslovaquia, Egipto, España, Indonesia, Iraq, Italia, Malasia, Nicaragua, Reino Unido, República Arabe Siria, Rumania, Turquía, Unión de Myanmar, Viet Nam. En el presente informe se incluyen todas las alegaciones transmitidas a los Gobiernos y las respuestas recibidas.

21. Además, como resultado de las comunicaciones específicas remitidas a los Gobiernos en 1987 y 1988, el Relator Especial recibió en 1989 respuestas de los Gobiernos de Albania, Iraq, Italia, Malasia y Nicaragua. En el presente informe se incluyen las comunicaciones específicas y las respuestas respectivas.

Afganistán

22. En una comunicación de 13 de octubre de 1989, dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha informado que Maulavi Abdur Rauf, jatib e imán de Wazir Akbar Khan Ward, Mezquita Congresional de Kabul, fue detenido por sus prédicas. En el momento de recepción del presente informe se alega que está detenido en la prisión Pul-i-Charlaki. Informes posteriores indican que ha sido puesto en libertad después de haber pasado varios meses en prisión. Se ha alegado también que el Gobierno ordenó su detención después de un servicio en el primer día del Ramadán, en el cual su prédica fue considerada ofensiva por las autoridades."

Albania

23. En una comunicación dirigida el 29 de mayo de 1987 al Gobierno albanés (E/CN.4/1988/45, párr. 15), el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"Se ha afirmado que la aplicación de varias disposiciones legales ha dado lugar a graves violaciones del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Esas disposiciones incluyen las contenidas en el Decreto N° 4337, de 22 de noviembre de 1967, por el que se ordena la anulación de todo estatuto religioso y de todas las leyes relativas a la

relación entre el Estado y la Iglesia, se prohíben todos los ritos religiosos y se imponen graves penas a quien viole el decreto; los artículos 37 y 55 de la Constitución de 1976, que proclaman que el Estado no reconoce ninguna religión y prohíben todas las actividades y organizaciones religiosas a la vez que alientan el ateísmo, y el artículo 55 del Código Penal de 1977, que enuncia las penas -en algunos casos la pena de muerte- aplicables por actividades religiosas.

Se ha afirmado que la abolición oficial de la religión en Albania ha dado lugar a la persecución de creyentes y a la muerte de centenares de sacerdotes y creyentes, y que sigue siendo desconocido el paradero de muchos clérigos, musulmanes y cristianos. Se ha afirmado que existen varias prisiones, campos de concentración y zonas de exilio interno para personas condenadas por motivos religiosos. Según se afirma, se han cerrado todos los edificios religiosos, incluso 2.169 mezquitas, iglesias, monasterios y otras instituciones religiosas.

Se ha informado que un sacerdote fue ejecutado por bautizar a un niño en un campo de trabajo a solicitud de sus padres; en otros casos se ha afirmado que un sacerdote recibió una condena llamada "vitalicia hasta la muerte" por haber bautizado a dos niños recién nacidos."

24. En una comunicación dirigida el 21 de julio de 1988 al Gobierno albanés (E/CN.4/1989/44, párr. 27), el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"... Se ha informado recientemente de que algunos creyentes siguen siendo condenados a penas de hasta diez años de prisión por hacer el signo de la cruz, tener símbolos religiosos en sus hogares o por rezar en voz alta."

25. En una comunicación de fecha 3 de octubre de 1988 dirigida al Gobierno albanés (E/CN.4/1989/44, párr. 28), el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"Se ha informado de que en agosto de 1988, el obispo católico (se comunica el nombre), de 70 años de edad, seguía confinado en el campo de trabajo de Tepelana, cerca del puerto de Vlora. Se ha informado también de que los sacerdotes y los fieles que se indican a continuación permanecen en prisión o sujetos a trabajos forzados por motivos religiosos (se comunican 13 nombres)."

26. El 30 de agosto de 1989, el encargado de negocios de la Misión Permanente de la República Popular Socialista de Albania comunicó las siguientes observaciones de las autoridades albanesas respecto de las informaciones mencionadas:

"(...)"

En cuanto a las alegaciones que figuran en sus cartas de 29 de mayo de 1987 y de 21 de julio de 1988, según las cuales "los creyentes siguen siendo condenados a penas de hasta diez años de prisión por hacer el signo de la cruz, tener símbolos religiosos en sus hogares o por rezar

en voz alta", etc., deseamos comunicarle que estas alegaciones no son en forma alguna verdaderas, están mal informadas y son mal intencionadas hacia mi país.

En la República Popular Socialista de Albania nadie es condenado por motivos estrictamente religiosos. En el pasado la justicia ha condenado solamente a algún clérigo que había cometido delitos o actos de terrorismo.

En lo que concierne a las alegaciones incluidas en el anexo del 3 de octubre de 1988, según las cuales en Albania se encuentran presuntamente detenidos por motivos religiosos el ex obispo Nikolla Troshani y algunos ex sacerdotes y creyentes, le comunicamos que en las prisiones albanesas no hay actualmente ningún ex clérigo condenado por ningún motivo y mucho menos creyentes presuntamente condenados por motivos estrictamente religiosos."

Bulgaria

27. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 8 de mayo de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha alegado que, a pesar de que el 23 de febrero de 1988 los Ministros de Relaciones Exteriores de Bulgaria y Turquía firmaron un protocolo sobre el desarrollo de las relaciones bilaterales, se siguen adoptando medidas de represión contra los miembros de la comunidad musulmana, incluidos actos de presión y de apremio para que se cambien los nombres islámicos por nombres búlgaros; la denegación del derecho a practicar libremente la religión y los ritos religiosos; las restricciones en el uso de las mezquitas y la denegación del derecho a una educación religiosa."

28. En una comunicación de 26 de junio de 1989, el Relator Especial expresó su preocupación por el hecho de que:

"... Centenares e incluso miles de búlgaros musulmanes han abandonado el país, según se alega como consecuencia de las medidas de represión antes mencionadas, o se les obliga a abandonar el país a breve plazo."

29. En relación con los sucesos mencionados en las comunicaciones anteriores, de fecha 8 de mayo y 26 de junio de 1989, el Relator Especial recibió de la Misión búlgara una copia de una comunicación transmitida al Secretario General por el Ministro búlgaro de Relaciones Exteriores, que dice lo siguiente:

"(...)

La Constitución de la República Popular de Bulgaria garantiza la igualdad de derechos a todos sus ciudadanos. En fecha reciente la Asamblea Nacional Búlgara adoptó cierto número de nuevas leyes que son plenamente compatibles con los instrumentos internacionales sobre derechos civiles y políticos y los acuerdos concertados como consecuencia de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa. Estas

leyes facilitan y liberalizan el régimen de viajes fuera de Bulgaria al eliminar todas las restricciones para salir del país y viajar al extranjero, ya sea de manera temporal o permanente. En virtud de estas leyes, el número de nacionales búlgaros que viajan al extranjero ha aumentado considerablemente. Las autoridades búlgaras ni "deportan" ni "expulsan" a nadie. Los que viajan a Turquía lo hacen por su propia y libre voluntad, sin ser objeto de ninguna presión.

(...)

El hecho de que muchos ciudadanos búlgaros hayan hecho uso de ese derecho ha creado problemas económicos y financieros para mi país. Se han retirado de los bancos grandes cantidades de dinero, en algunas ramas de la economía se deja sentir una escasez de mano de obra. Dadas estas circunstancias, sería difícil sostener seriamente que mi Gobierno se está creando asimismo dificultades al obligar a sus ciudadanos a abandonar el país. Bulgaria tiene el propósito de lograr la estricta adhesión a sus compromisos internacionales, razón por la cual, y a pesar de todas las dificultades, al Gobierno le resulta imposible limitar el derecho de sus ciudadanos a dejar libremente el país y a regresar al mismo."

Según informaciones, cierto número de musulmanes han sido detenidos por motivos religiosos, por razones tales como la negativa a cambiar el nombre musulmán, entre ellos las siguientes personas: Cemul Mehmedoglu, Mimin Mestof, Kamil Arifof, Tahir Tahirof, Ibrahim Ibrahimof.

30. En una comunicación de 8 de noviembre de 1989 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha alegado que los baptistas no han podido celebrar un congreso desde 1946 y que el Gobierno, en vez de los propios baptistas, ha nombrado a los dirigentes de sus iglesias. Por eso, según se alega, se niega a los baptistas el derecho a reunirse libremente y a elegir sus propios dirigentes."

Burundi

31. En una comunicación de fecha 13 de octubre de 1989 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"Según informaciones recibidas, durante una reunión de gobernadores de provincias, celebrada en febrero de 1989, a la que asistió el Presidente de la República, se recomendó limitar la actividad parroquial de los Testigos de Jehová en Burundi y castigar severamente a los Testigos de Jehová que fueran detenidos. Posteriormente, dos Testigos de Jehová, que ejercen funciones pastorales, fueron presuntamente detenidos y uno de ellos fue severamente maltratado con el propósito de obtener los nombres y direcciones de otros miembros de la congregación. Según se dice estarían detenidos en la comisaría de policía por las fuerzas de seguridad pública en Gitega.

Siempre según las mismas informaciones, las autoridades estarían buscando a un pastor itinerante que visita las congregaciones de Testigos de Jehová del país, con el propósito de detenerlo. Mientras tanto, se habría detenido a su esposa, Charlotte Nijimbere, a la que se mantendría detenida mientras su marido no se entregue a las autoridades."

32. En una comunicación de fecha 8 de noviembre de 1989 se transmitieron las informaciones siguientes:

"Según informaciones recibidas, el mes de marzo de 1989 el gobernador de la provincia de Muramvya incitó a la población local a atacar a los Testigos de Jehová. El 16 de marzo de 1989 la policía, según informaciones, hizo irrupción en los hogares de algunos Testigos de Jehová conocidos y maltrató a hombres y mujeres que se negaban a repetir los eslóganes del partido. Al día siguiente, cuatro mujeres miembros de la congregación fueron maltratadas por haberse negado a renunciar a su fe. Por otra parte, según informaciones, Pierre Kibina-Kanwa, director de la escuela primaria de Nyabihanga, expulsó a sus alumnos Testigos de Jehová a los que quiso obligar a saludar la bandera nacional.

Siempre según las mismas informaciones, dos Testigos de Jehová de la provincia de Bubanza fueron detenidos por poseer biblias. Además, como se negaban a hacer el saludo del partido, el gobernador Kimbusa Balthazar los envió a un campamento militar donde fueron torturados."

Canadá

33. En una comunicación de 22 de marzo de 1989 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial remitió la siguiente información:

"Se ha informado que el Valle Stein, en la Columbia Británica, que los pueblos indígenas de Nlaka'pamux y Lilloet asocian con ritos espirituales de carácter especial, ha sido seleccionado por el Gobierno de la provincia de la Columbia Británica para desarrollar actividades de explotación forestal y, en particular, se ha decidido construir un camino de acceso para la extracción de la madera. Se ha sostenido que la construcción de este camino y la tala de árboles alterarían irremediablemente el profundo significado espiritual del valle para los indios Nlaka'pamux y Lilloet y representarían una profanación de importantes lugares pictográficos."

34. El 20 de septiembre de 1989, la Misión Permanente del Canadá comunicó la respuesta de las autoridades canadienses a la carta enviada por el Relator Especial el 22 de marzo de 1989. En la respuesta se expresa que la Carta de Derechos y Libertades del Canadá garantiza la libertad de conciencia y religión para todos y ofrece recursos judiciales cuando se violan dichas libertades. En la respuesta se dice también que:

"Antes de esbozar la situación existente en el Valle Stein, es necesario contar con cierta información de base. El Canadá es un Estado Federal formado por diez provincias y dos territorios. En el ámbito de la Confederación Canadiense, los poderes legislativos son ejercidos por el Parlamento del Canadá y por los órganos legislativos provinciales, con

arreglo a la distribución de poderes legislativos establecidos en la ley constitucional de 1867 y las enmiendas posteriores. Respecto de la situación que se examina, es importante señalar que el Gobierno Federal tiene jurisdicción sobre los indios y las tierras reservadas para los indios (s.91 24)) y los gobiernos provinciales tienen jurisdicción sobre la ordenación y venta de tierras provinciales y las maderas de esas tierras (s.92 5)).

El Valle Stein consiste en 109.000 hectáreas (1.000 km²) de tierras baldías situadas en la región sudoccidental del Canadá. El valle forma también parte de los territorios tradicionales de los grupos indios Lytton y Mount Currie. El grupo Lytton es miembro del Consejo Tribal de la Nación Nlaka'pamux.

En noviembre de 1986, el Gobierno Federal acordó entablar una negociación general de derechos de tierras con el Consejo Tribal Nacional de Nlaka'pamux. Las negociaciones generales de derechos de tierras entrañan la solución de reclamaciones creadas por los títulos aborígenes así como la solución de los conflictos de derechos mediante la negociación de acuerdos.

Sin embargo, la mayor parte de la tierra y los recursos en la reclamación del grupo Nlaka'pamux -incluidas todas las tierras y recursos del Valle Stein- entran en la jurisdicción de la provincia de la Columbia Británica de conformidad con s.92 5) de la Ley constitucional de 1867 (antes mencionada). Por consiguiente, es esencial que la provincia participe en la solución de la reclamación del grupo Nlaka'pamux. Hasta la fecha los Gobiernos del Canadá y de la Columbia Británica y los grupos indios afectados no han podido llegar a un acuerdo en el proceso de reclamación de tierras. Por esta razón se están buscando otros tipos de soluciones.

En 1986 el "British Columbia Wilderness Advisory Committee" recomendó que se iniciara la explotación forestal en el Valle Stein, pero que no debería construirse un camino de acceso a través del valle sin un acuerdo oficial entre el grupo indio Lytton y el Gobierno de la Columbia Británica. En la primavera de 1988 se celebraron reuniones entre el Gobierno y el grupo indio, con el compromiso de terminar estas reuniones a más tardar el 30 de junio de 1988. En esa fecha el Grupo Lytton interrumpió estas reuniones de intercambio de información a fin de efectuar sus propios estudios del valle. Los resultados de estos estudios se presentaron al Gobierno, en una reunión del 13 de octubre de 1988, y se ha mantenido un diálogo continuo entre la provincia y los grupos indios. La provincia de la Columbia Británica ha tratado los problemas del valor espiritual de la zona en un informe titulado Stein River Haul Road Heritage Resources Inventory and Impact Assessment. Este informe fue preparado en 1985 por el Ministerio de Asuntos Internos, Recreo y Cultura y puesto al día en 1987 y 1988. Además, de conformidad con la Ley forestal, se ha designado como zonas de tierras baldías unas 43.000 hectáreas del Valle Stein (el 40% de la superficie total).

En junio de 1988 el Federal Native Economic Development Programme (NEDP) (Programa federal de desarrollo económico indígena) aprobó una contribución de 189.000 dólares al Consejo Tribal Nlaka'pamux con fines de investigación y para estudiar las consecuencias del tipo de desarrollo propuesto en las economías y prácticas tradicionales de los nlaka'pamux y para examinar otras posibilidades de desarrollo económico para el valle. El Consejo Tribal elaboró posteriormente una serie de informes que tratan cuestiones tales como la construcción de un albergue para turistas, un análisis de los posibles beneficios de la explotación forestal en comparación con otras actividades, el desarrollo económico y estudios antropológicos. El NEDP está estudiando esos informes. Asimismo, los fondos proporcionados por el NEDP ayudan a las poblaciones indígenas en su actual diálogo con la provincia de la Columbia Británica.

El 30 de septiembre de 1988 el gobierno provincial anunció que proyectaba iniciar una actividad mixta de explotación forestal y actividades de recreo en el Valle Stein y comenzar a construir un camino de acceso. Esta decisión fue sumamente criticada por los grupos indígenas y ecológicos. Los grupos indígenas Lytton y Mount Currie exigieron a Fletcher Challenge Canada Ltd., una compañía neozelandesa, y propietaria de los derechos de tala de la zona, que interrumpiera todas las actividades de explotación forestal en la zona. El 13 de abril de 1989, Fletcher Challenge declaró que cesaría todas las actividades en el Valle Stein por lo menos durante un año. Al parecer esto se hizo para dar al Gobierno provincial y a los grupos indígenas Lytton y Mount Currie tiempo para resolver su conflicto acerca del futuro del Valle Stein. En la actualidad se siguen haciendo esfuerzos por buscar una solución a este conflicto."

China

35. En una comunicación dirigida el 2 de mayo de 1989 al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según informaciones, cierto número de monjes y monjas budistas tibetanos fueron heridos o muertos durante las manifestaciones realizadas en Lhasa, el 10 de diciembre de 1988; entre las víctimas se cuentan las siguientes personas: Gyalpo (Ngawang Kunga), muerto, y Anu (Ngawang Drupchok), gravemente herido en el vientre, del monasterio Drepung; Kalsang Tsering (Lobsang Dekyong), a quien se disparó desde un techo, y según informaciones murió como resultado de las heridas, Lobsang Tenpa (Ngawang Phuntsog), gravemente herido en la cadera, Tsering Shelchga, herido en el cuello y en los riñones y posteriormente transportado a la cárcel de Gutsa, todos del monasterio Sera; Wangdu (Lobsang Targye), sufrió heridas en el pecho, el vientre y los riñones, así como la rotura de un hombro y, según informaciones, murió como resultado de sus heridas, del monasterio Ganden; Lochen (Locho), rotura de una pierna, del monasterio Kiawo; Gyaltsen Choesang, Gyaltsen Thinley, Gyaltsen Tender, Ngawang Lhadron y Lobsang Wangmo, heridas no especificadas, todas del monasterio de mujeres Garu.

Se ha alegado también que el 24 de enero de 1989 se encontraban detenidos en el Tíbet, como resultado de las manifestaciones de septiembre de 1987, marzo de 1988 y diciembre de 1988, los monjes budistas o estudiantes religiosos siguientes: Yulo Dawa Tsering, condenado el 19 de enero de 1989 a 14 años de cárcel; Bakdo, Tadin, Tenpa Wangdak, Dakpa Tashi, Phuntsog Gyantsen, Tenzin Tsultim, Drakpa Sonam, Lobsang Chunjor, Lobsang Palden, Drakpa Tsultim, Tsöndup Gyaltsen, Lhendup Kelden, Lobsang Dawa y Dakpa Tengye, 15 monjes del monasterio de Ganden; Lobsang Thupkhye, monje del monasterio de Sera; Ngawang Chime, Jamphel Sherab, Jamphel Wangchuk, Ngawang Shampel, Ngawang Zyigyen y Ngawang Thoesum, monjes del monasterio de Drepung; Tsering Dhondup, estudiante de la escuela de formación religiosa del Gobierno de Nyechung; Thupten, estudiante de Nyechung.

Se ha informado que algunos monjes y monjas fueron maltratados mientras estaban detenidos.

Se ha alegado también que cuatro monjes, Ngawang Namgyal, Ngawang Gendun, Ngawang Topgyal y Pa-kar, fueron sacados del monasterio de Drepung algo después del festival de oraciones Monlam, de marzo de 1988, y no han regresado ni se les ha vuelto a ver desde entonces.

Se ha afirmado también que varios seminaristas católicos no afiliados a la Asociación Católica Patriótica fueron detenidos por la policía en la provincia de Hebei, en diciembre de 1988 y enero de 1989, y maltratados mientras estaban detenidos por la policía."

36. En una comunicación de 13 de octubre de 1989 se transmitió la información siguiente:

"Se ha informado que varios centenares de aldeanos católicos fueron gravemente maltratados por la policía el 18 de abril de 1989 durante una incursión policial en la aldea de Youtong, en el distrito de Luancheng, provincia de Hebei. Según las informaciones, más de 300 de estos aldeanos, incluidos ancianos y niños, fueron heridos durante la incursión. Ochenta y ocho sufrieron graves heridas y dos jóvenes murieron como consecuencia del incidente. Además, se comunica que la policía se llevó a 32 personas que, según se estima, están detenidas.

El informe indica que la aldea Youtong tiene más de 1.700 católicos, de los cuales unos 200 se han unido a la Asociación Católica Patriótica (que según se afirma no reconoce la autoridad del Vaticano en las cuestiones relativas a la iglesia). Presuntamente los otros 1.500 católicos de Youtong se han mantenido leales al Vaticano y han pedido en varias ocasiones a las autoridades que se devuelvan a la iglesia sus propiedades, confiscadas o destruidas durante la revolución cultural. Como esta solicitud fue denegada, el 17 de marzo de 1989 levantaron una tienda grande en el lugar donde estaba situada la antigua iglesia y en el que se celebró la misa todas las mañanas. Según información recibida, durante el mes siguiente los funcionarios del gobierno local y el personal de seguridad trataron repetidas veces de impedirles el acceso y les ordenaron en vano que desmontaran la tienda.

Se informa también que el 18 de abril de 1989 a las 8 de la mañana, más de 5.000 miembros de la policía y del personal de seguridad, con más de 270 vehículos, entraron en la aldea de Youtong, la rodearon y cerraron todas las salidas. Se afirma que querían detener al padre Fei y cuatro dirigentes católicos y demoler la tienda, pero que como todos los católicos habían buscado abrigo, nadie fue detenido y se impidió el trabajo de demolición. A las 16.00 horas, 4.000 policías uniformados, que según las informaciones llevaban porras eléctricas y ladrillos, iniciaron la incursión que duró hasta las 18.00 horas. Según las informaciones estos funcionarios impidieron que los heridos recibieran asistencia médica y se ordenó a los hospitales que no los aceptaran."

37. En una comunicación de 8 de noviembre de 1989 se transmitió la información siguiente:

"Se ha informado que las autoridades del Gobierno han anunciado que no se tolerara ninguna nueva admisión de monjes en los monasterios del Tíbet, que ningún monasterio podrá ser renovado sin la aprobación del Gobierno y que no se podrá solicitar ni dar donaciones para los monasterios. Además, se informa que por lo menos dos de los monasterios más grandes cercanos a Lhasa, Sera y Drepung, están rodeados por tropas armadas. Se alega que hay soldados estacionados en la entrada de un tercer monasterio cerca de Lhasa, el monasterio de Ganden.

Se alega que los siguientes monjes y monjas budistas resultaron muertos durante una demostración pacífica que se realizó en Lhasa, el 5 de marzo de 1989: Gyurme (H), Gelong (H) y una monja, la hermana de Apho Gonpo.

Se alega que los siguientes monjes y monjas budistas fueron detenidos durante la manifestación antes mencionada: Ven Jigme (H), Wangdu (H), Phakchol (H), Trachung (H), Kangzuk (F), Ven Dawa (H), Yeshe Choephel (H), cuatro sin nombre (H) del monasterio de Gyutoe, tres sin nombre ((H) del monasterio de Toelung Shongpa Lhachu, Yeshe Palden (H), Ngawang Palkar (H), Ngawang Tenkyong (H), Thupten Wangchug (H), Rabse (H) Rigsang (H), Lobsang Gyatso (H), Sonam Wangdu (H), Trinley (H), Tsultrim (H), Phuntsog Tobgyal (H), Ugyen (H), Dorje (H), Tseador (H), Topjhor (H), Lhodup (H) y Ngawang (H).

Seis monjas, Ngawang Chosum, Ngawang Pema, Lobsang Chodon, Phuntsog Tensin, Pasang Dolma y Dawa Lhanzum, fueron supuestamente condenadas a tres años de trabajo forzado y de reeducación después de haber sido detenidas por haber gritado eslóganes en favor de la independencia del Tíbet. Según las informaciones, las seis monjas fueron detenidas el 2 de septiembre de 1989 y, dos semanas más tarde, fueron condenadas, no por el poder judicial, sino por la Oficina del Trabajo y la Reeducación de Lhasa."

Checoslovaquia

38. En una comunicación de 22 de marzo de 1989 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha informado que Agustín Navrátil, autor de una petición sobre la libertad de religión firmada por unas 500.000 personas, fue condenado en septiembre de 1988 a un año de reclusión en un hospital psiquiátrico. Se ha denunciado que el Sr. Navrátil estuvo confinado anteriormente en un hospital entre diciembre de 1985 y octubre de 1986 (después de un allanamiento de su casa donde, según se informa, la policía encontró documentos sobre religión y material de impresión), y del 16 al 30 de junio de 1988 (después de responder a críticas periodísticas dirigidas contra su petición y acusado de haber perjudicado a un funcionario público)."

39. El 17 de agosto de 1989 el Representante Permanente de la República Socialista Checoslovaca comunicó al Relator Especial la respuesta de las autoridades checoslovacas. En dicha respuesta se decía lo siguiente:

"El Sr. Agustín Navrátil, nacido el 22 de diciembre de 1928, jubilado, domiciliado en Lutopecny 14, distrito de Kromeríz.

... es conocido desde hace muchos años como autor de diferentes documentos sobre las pretendidas persecuciones de creyentes en Checoslovaquia.

Sin embargo, en sus escritos deformaba la situación y denigraba a los órganos del Estado por una presunta violación de la legalidad.

En los últimos años se le persiguió judicialmente varias veces por sus actos. Sin embargo, las diligencias se suspendieron una y otra vez al comprobarse su irresponsabilidad. Fue sometido varias veces a un tratamiento de protección.

El Sr. Agustín Navrátil asimila todos los tratamientos y exámenes psiquiátricos a un abuso de la psiquiatría con fines políticos.

La última vez se le persiguió judicialmente en 1988 por delito de injuria grave contra un órgano del Estado y el órgano de una organización social, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 154 del Código Penal.

Durante ese procedimiento se examinó nuevamente el estado psicológico de Agustín Navrátil. Los expertos llegaron a la conclusión de que éste sufría y sufre de una enfermedad mental denominada manía querellante. Padece de esa enfermedad desde hace muchos años. Ya anteriormente los especialistas la habían diagnosticado y habían hecho los peritajes pertinentes en varias ocasiones.

Sobre la base de la conclusión de los expertos se suspendieron las diligencias penales y el tribunal de distrito de Kromeríz decidió que se le sometiera a un tratamiento psiquiátrico en un establecimiento hospitalario.

El tratamiento duró desde el mes de septiembre de 1988 hasta el 9 de febrero de 1989, fecha en que Navrátil fue dado de alta del establecimiento psiquiátrico y se trocó su tratamiento de protección por un tratamiento de consultas externas.

No se persigue al Sr. Agustín Navrátil en relación con su convicción religiosa. Se trata de un procedimiento legal contra un ciudadano, en cuyo caso el procedimiento penal ha revelado varias veces que sufre de una grave enfermedad mental."

Egipto

40. En una comunicación de 13 de octubre de 1989 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha informado que el jefe de policía de la ciudad de Dair Moiss en el Alto Egipto confiscó la residencia del obispo copto Aghabious, condenado poco antes, impidiéndole ocuparla y cumplir sus obligaciones religiosas. La residencia fue confiscada después de haber sido atacada y saqueada por "fundamentalistas" musulmanes, que, según se afirma, contaban con la aprobación del jefe de policía.

También se afirma que en la misma ciudad el jeque Omar Akdel-Aziz confiscó un lote de terreno de propiedad de la Iglesia evangélica copta respaldado por funcionarios egipcios.

Otros informes indican que la policía ha cerrado la iglesia de San Mina del distrito de Al-Agouza de la ciudad de El Cairo y las nuevas iglesias de Sohag, Girga, el cementerio de Manfalout, y en la aldea de Ezbat-Alexan. Según se afirma, se ha negado a más de 200 comunidades coptas el permiso presidencial para construir nuevas iglesias."

41. El 8 de diciembre de 1989 la Misión Permanente de Egipto comunicó la respuesta de las autoridades egipcias a la carta del Relator Especial de 13 de octubre de 1989:

"I. Confiscación y demolición de la casa del metropolitano de Deir Muwas por musulmanes con el apoyo del comisionado de distrito

Antes no había una diócesis metropolitana independiente en el pueblo de Deir Muwas, que era parte de la diócesis metropolitana de Deirut. Sin embargo, inmediatamente después de la muerte del último metropolitano en 1985, el patriarca Shnuda las separó en anticipación del establecimiento de una nueva diócesis metropolitana en Deir Muwas.

Hacia fines de 1988 los miembros de la comunidad interesada compraron una casa perteneciente a los herederos de uno de ellos a fin de convertirla en la sede no autorizada del metropolitano. Esto irritó a los musulmanes, convencidos de que la aldea no necesitaba un nuevo metropolitano, en vista de los pocos miembros de la comunidad que allí vivían (sólo el 20%) y del hecho de que ya tenía una iglesia y estaba cerca de las diócesis metropolitanas de Mallawi y Deirut.

La determinación de los miembros de la comunidad de convertir la casa en la sede de un metropolitano sin permiso y el hecho de que colocaran en ella un cartel con el nombre de la diócesis metropolitana impulsó a varios ciudadanos musulmanes a atacar el edificio y destruir parte de su contenido. El incidente produjo como resultado la muerte de dos musulmanes cuando las fuerzas de seguridad intervinieron para hacerles frente. Otros 40 fueron detenidos y conducidos ante el Fiscal, que ordenó su encarcelamiento.

Sin embargo, no obstante la oposición de los musulmanes al nombramiento de un metropolitano en Deir Muwas, se le autorizó a que ocupara su nueva sede el 5 de agosto de 1989, una vez adoptadas las medidas de seguridad necesarias y después de conseguirse que los musulmanes aceptaran el arreglo. De hecho, un numeroso grupo de musulmanes asistieron a la celebración del nombramiento del metropolitano, que actualmente cumple sus obligaciones religiosas normal y pacíficamente.

No hay ninguna prueba de que el Comisionado de Distrito de Deir Muwas haya desempeñado parte alguna en este asunto.

II. Confiscación por parte del jeque Amr Abdul Aziz de un lote de terreno perteneciente a la Iglesia evangelista en el pueblo de Deir Muwas

En 1980 algunos miembros jóvenes de la comunidad evangelista de Deir Muwas se propusieron construir una casa de reposo pública de propiedad de la Iglesia evangelista del pueblo en un lote de terreno adyacente a ella, la mitad del cual les pertenecía mancomunadamente, y la otra mitad era propiedad de un cristiano. Lo hicieron sin obtener el permiso necesario de las autoridades competentes. La población musulmana tomó a mal esta actitud y algunos de ellos demolieron las paredes que los cristianos habían levantado. Sin embargo, el jeque Amr Abdul Aziz Hamadin (una de las figuras más destacadas e influyentes del pueblo) logró controlar la situación y logró que los jóvenes musulmanes se fueran. Ambas partes llegaron a un acuerdo, satisfactorio para los cristianos, por el cual el lote de terreno sería entregado para uso público a cambio de una compensación conveniente.

No hay pruebas que fundamenten la denuncia de que el jeque Amr Abdul Aziz haya confiscado el lote de terreno; por el contrario, contribuyó a resolver la controversia.

III. Clausura, por parte de las fuerzas policiales, de la iglesia de San Mina en Al-Ajuza y de otras iglesias en Suhaj, Girga, Madafin Manfalut y en la aldea de Izbet Alexan

1. Iglesia de San Mina en Al-Ajuza

No hay ninguna iglesia de ese nombre en Al-Ajuza; la referencia es a una casa en Al-Munirah, Imbaba, conocida como "la iglesia de Marmina".

En 1987 dos cristianos solicitaron al gobernador de Al-Gizeh permiso para construir una casa en un lote de terreno de su propiedad en Al-Munirah. Posteriormente traspasaron la propiedad a Abba Dumadius, el metropolitano de Al-Gizeh.

Se supo que el metropolitano había recurrido a este enrevesado ardid para soslayar las leyes sobre la construcción de iglesias, imponiendo un hecho consumado y consagrando el edificio como iglesia, dándole el nombre de 'Marmina'. Lo hizo a pesar de que se le había notificado que nada le impedía establecer nuevas iglesias en la gobernación de Al-Gizeh si seguía los procedimientos legales normales, pese a que, estando dedicado a esta tarea, se concedió permiso para el establecimiento de una nueva iglesia en Nuzlat Al-Samman, cerca de las pirámides y a pesar de que se habían superado muchos obstáculos legales para alentarle a él y a los demás metropolitanos a observar los procedimientos legales prescritos en la materia.

Teniendo en cuenta estos hechos, y considerando que ya había cuatro iglesias en la zona de Imbaba, el gobernador de Al-Gizeh dictó una orden por la que prohibía el uso del edificio para fines distintos del señalado en la licencia correspondiente (es decir, para vivienda).

2. La iglesia de Suhaj

El edificio conocido como la iglesia de Suhaj está situado, en realidad, en los terrenos de la Sociedad del Movimiento de la Paz Copto Ortodoxo en el barrio de Abu Shagara del pueblo de Suhaj. Fue construido por la sociedad en 1977 y traspasado después a un cristiano que, a su vez, lo entregó al metropolitano de Suhaj para evadir así el procedimiento de solicitud necesario para convertirlo en iglesia con el nombre de 'Iglesia del Arcángel San Miguel'. Esto se hizo pese a que el nuevo edificio se encontraba muy cerca de la mezquita de la Sociedad Sumnita Mohammadi, situación prohibida por la ley para evitar disturbios en el cumplimiento de los ritos de las diversas sectas religiosas y para evitar roces tendientes a alterar la paz. Por lo tanto, el fiscal ordenó que se suspendieran las obras que se realizaban en el edificio.

3. La iglesia de Girga

No hay pruebas que apoyen las denuncias relativas a la clausura de iglesias en el pueblo de Girga o en las aldeas vecinas.

4. La iglesia de Madafin Manfalut en Asyut

A comienzos del presente año, el pastor de la Iglesia ortodoxa copta de la aldea de Bani Shuqir, distrito de Manfalut, se propuso construir una iglesia en el lugar del cementerio abandonado de la comunidad al pie de la montaña oriental frente a la aldea, aunque la comunidad no tenía necesidad alguna de una iglesia en ese lugar. Se rechazó la iniciativa por razones de seguridad, para proteger a los propios miembros de la comunidad, puesto que no había caminos que condujeran a ese cementerio y la única forma de llegar a él era atravesando el Nilo. Sin embargo, no existe ningún transporte fluvial salvo las embarcaciones de pesca, que

son sumamente peligrosas. Además, la comunidad no necesita una nueva iglesia ya que cumple sus ritos religiosos en la iglesia de la aldea, ordenada y pacíficamente, sin ningún problema.

5. La iglesia de Izbet Alexan

En 1981, los miembros de la comunidad ortodoxa copta de la aldea de Izbet Alexan, subordinada a la aldea de Bani Rafi', distrito de Manfalut, intentaron construir una iglesia en la aldea sin permiso, en contravención de la ley.

Las obras de construcción se detuvieron después de la acción judicial correspondiente, y se informó a los responsables que nada les impedía seguir adelante una vez cumplidos todos los trámites legales que deben realizarse en esos casos. Sin embargo, hasta ahora no han adoptado ninguna medida legal para obtener el permiso.

— IV. De la denegación a 200 sociedades coptas del permiso para construir nuevas iglesias

Las sociedades benéficas cristianas están sujetas a la Ley de sociedades y a la supervisión del Ministerio de Asuntos Sociales. Al inscribirse en el Ministerio de Asuntos Sociales, las normas internas de esas sociedades deben estipular que sus objetivos son estrictamente benéficos y sociales y no incluyen la realización de ritos religiosos, cuyo lugar apropiado es la iglesia, y que dependen de una ley distinta."

Etiopía

42. En una comunicación de fecha 10 de noviembre de 1989 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha informado que no se permite a los Testigos de Jehová practicar su religión y que los judíos hacen frente a una discriminación económica y a restricciones a la emigración."

Grecia

43. En una comunicación de fecha 10 de noviembre de 1989 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según la información recibida, la Constitución reconoce la supremacía de la Iglesia ortodoxa griega. Además, aunque garantiza la libertad de conciencia y de religión, prohíbe, según se afirma, el proselitismo. En este contexto, muchas veces se enjuicia a los creyentes no ortodoxos denunciados por practicar o predicar su religión. De hecho, entre 1983 y 1988 se detuvo a unas 2.000 personas por esas razones, condenándose a 400 de ellas.

Se ha informado también que los Testigos de Jehová que asisten a las escuelas públicas son a menudo hostilizados y sometidos a presión psicológica."

44. El 8 de diciembre de 1989 la Misión Permanente de Grecia comunicó la respuesta del Gobierno de Grecia a la carta del Relator Especial de 10 de noviembre de 1989:

"Como bien se señala en la nota del Relator Especial, existe una iglesia oficial en Grecia, la Iglesia ortodoxa griega oriental. Ello se estipula en el artículo 3 de la Constitución. Razones nacionales e históricas han hecho indispensable esa disposición en todas las constituciones del país desde la creación de Grecia como Estado. Cabe señalar que el elemento común de todas estas constituciones ha sido el establecimiento del imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad fundamental de religión o de convicción.

El hecho de que exista una iglesia oficial no compromete ni perjudica indirectamente de ninguna otra forma la libertad de religión o de convicción de quienes no pertenecen a la Iglesia ortodoxa griega. Todas las comunidades religiosas pueden ejercer libremente su religión, individualmente o en comunidad con los demás miembros de la misma fe, sujetos únicamente a las limitaciones del orden público, la moral, las libertades fundamentales de los demás, etc., en el espíritu del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos. Sin embargo, como bien se ha señalado, existe de hecho otra advertencia importante: la prohibición del proselitismo respecto de todas las religiones, incluido, cabe subrayar, el proselitismo por parte de la Iglesia ortodoxa griega. En el contexto griego, el proselitismo ha sido definido como contrario a la libertad de opinión, como una intromisión en la vida privada de cada uno -otro de los derechos humanos tradicionales conocidos- y, tal vez, y sobre todo, como un elemento perjudicial para la libertad de opción y el desarrollo personal de cada uno.

En cuanto a la cifra de unos 2.000 perseguidos, parece que la mayoría compareció ante los tribunales por intento de proselitismo, aunque se estima que el total de personas que ha intentado practicar el proselitismo es mucho mayor. Cabe señalar que sólo uno de cada cuatro casos presentados ante los tribunales concluyó en una condena -unos 400- lo que indica la parquedad con que los tribunales y los organismos encargados de hacer cumplir la ley aplican esta disposición de la Constitución griega.

Respecto de la cuestión del presunto hostigamiento o presión psicológica contra los Testigos de Jehová en las escuelas, no se ha informado de nada de ello, aunque tal vez la conocida tendencia de los miembros de esa comunidad religiosa de propagar sus creencias religiosas a fin de convencer a los demás haya sido causa de cierta fricción entre los alumnos de algunas escuelas."

India

45. En una comunicación de 13 de octubre de 1989 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha informado que, en el contexto de un violento conflicto entre los miembros de la tribu Bodo y las autoridades policiales del Estado de Assam, la policía local de Udalguri profanó y destruyó biblias, imágenes sagradas de Jesús y de los santos y otros artículos religiosos venerados por los cristianos en las aldeas de Udalguri, subdivisión del distrito de Kokrajhar.

Se ha denunciado además que el 13 de octubre de 1988 la policía de Udalguri ingresó en una iglesia en Chokragaoon mientras se celebraba una ceremonia matrimonial y golpeó indiscriminadamente a todos los presentes."

46. En una comunicación de 10 de noviembre de 1989 se transmitió la información siguiente:

"Según informaciones recibidas, entre 200 y 1.000 personas, la mayoría de ellas musulmanes, han resultado muertas en el contexto de la violencia entre las comunidades hindú y musulmana en el Estado de Bihar. Se alega que la violencia estalló el 24 de octubre de 1989 en relación con el proyecto de construcción de un santuario hindú en el lugar donde se encuentra actualmente una mezquita en Ayodhya. Durante las dos semanas siguientes hubo más muertes, según se informa, como consecuencia del aumento de la tensión entre ambas comunidades religiosas en varios otros pueblos en Uttar Pradesh, Rajastán, Madhya Pradesh, Bihar, Bengala y Gujerate. Se ha informado también que los días 27 y 28 de octubre de 1989 las fuerzas policiales locales no intervinieron ni hicieron nada por proteger a los musulmanes en la aldea de Chanderi, Bihar, para evitar que fuesen asesinados."

47. El 13 de diciembre de 1989, la Misión Permanente de la India comunicó la respuesta del Gobierno de la India a las cartas del Relator Especial de fechas 30 de junio, 13 de octubre y 10 de noviembre de 1989:

"... aunque las cifras citadas son considerablemente exageradas, de hecho, a fines de octubre de 1989 se produjeron graves incidentes que comprometieron a ambas comunidades en Bhagalpur, distrito de Bihar. Cuando se comprobó que por sí solo el gobierno civil no podría mantener el orden público, se llamó al ejército para que lo ayudara. A fin de evitar más pérdidas de vidas, en el pueblo se dio la orden de disparar y se impuso el toque de queda en algunas partes de él. Se adoptaron medidas para controlar la situación, y a este respecto cabe citar también el siguiente extracto de la declaración hecha el 12 de noviembre de 1989 por el entonces ministro del interior de la India:

"El Gobierno siempre ha sostenido, y desea reiterar, que la paz comunal se mantendrá a cualquier costo y que se castigará de modo ejemplar a quienes participen en actos de violencia comunal a fin de hacer respetar plenamente los intereses de las minorías y los de la comunidad mayoritaria afectada por esa violencia comunal.

No se permitirá que se profane o se deshonre de modo alguno ningún lugar de culto o lugar sagrado."

Indonesia

48. En una comunicación de fecha 10 de noviembre de 1989 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Aunque la Constitución garantiza la libre práctica del islam, el cristianismo, el budismo y el hinduismo, y permite la práctica de religiones místicas y animistas, se informa que se han prohibido unas 400 "sectas religiosas erróneas", incluidos algunos grupos islámicos así como los Testigos de Jehová y los bahaíes. Se ha informado, además, que aunque el Gobierno con frecuencia tolera la práctica privada de las religiones prohibidas, las autoridades locales hostigan algunas veces a sus adherentes."

49. El 8 de diciembre de 1989 la Misión Permanente de la República de Indonesia comunicó la respuesta de las autoridades indonesias a la carta del

Relator Especial de 10 de noviembre de 1989:

"1. La Constitución de Indonesia de 1945 garantiza la libertad de religión promulgada en el artículo 29, a saber:

- "a) El Estado se basará en la creencia en el único Dios supremo;
- b) El Estado garantizará a todo residente la libertad de adherirse a su respectiva religión y a cumplir con sus obligaciones religiosas de conformidad con esa religión y esa fe."

Respecto del artículo mencionado supra, en la aclaración de la Constitución se dice que: "en esta cláusula se afirma la creencia del pueblo indonesio en el único Dios supremo".

2. La política adoptada por el Gobierno de Indonesia no impone limitación alguna a ninguna religión ni interfiere en los asuntos internos de las distintas religiones reconocidas en Indonesia. Sin embargo, esto no significa que el Gobierno haya de permanecer indiferente en los casos de actividades que pudieran alterar los tres principios necesarios para la armonía religiosa:

- a) Los asuntos internos de cada religión;
- b) La relación entre los adherentes;
- c) La relación entre los adherentes y el Gobierno.

3. Una disposición contenida en el artículo 1 de la Ley N° 1/PNPS/1965 sobre la prevención del abuso o la profanación de las religiones prohíbe hacer deliberadamente en público interpretaciones de cualquiera de las religiones reconocidas en Indonesia o desarrollar actividades análogas a las de esas religiones, cuando esas interpretaciones y actividades sean contrarias a las verdaderas enseñanzas de esas religiones y se aparten de ellas.

4. La disposición anterior armoniza con el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

5. Con respecto a los Testigos de Jehová, se estima que sus enseñanzas y prácticas son contrarias a la verdadera fe cristiana y su propagación ha sido motivo de preocupación para los seguidores del cristianismo. Ello se debe a que:

- a) Considera que las escuelas, los gobiernos y las iglesias ajenos a su propia comunidad, incluso las Naciones Unidas, son creación de Satán y que, por lo tanto, no debe seguirseles;
- b) La agresividad con que propaga sus enseñanzas, tratando de lograr que otros se adhieran a su fe, es violatoria del decreto dictado conjuntamente por los Ministros de asuntos religiosos respecto de los seguidores de otras religiones.

Los Testigos de Jehová están proscritos en Indonesia por Decreto gubernamental de 1976.

6. En cuanto al movimiento bahaí, sus enseñanzas y prácticas contrarían y pervierten las enseñanzas del islam, en particular sus ritos, su credo y sus preceptos sobre el matrimonio. Cabe citar como ejemplo lo siguiente:

- a) Baha'ullah Mirza Hussein Ali (fundador del movimiento) es considerado como el profeta que perfeccionaría la labor de los demás profetas, para que en el mundo pudiese haber una sola religión y un solo dirigente religioso;
- b) Su peregrinación no es a la Meca sino a Akka en Irán. El bahaísmo está proscrito en Indonesia por Decreto gubernamental de 1962.

7. Se prohíben en Indonesia los demás "sectas erróneas" no por intolerancia por parte del Gobierno de Indonesia, sino por el contrario, precisamente para mantener la paz y la armonía entre los adherentes de las diversas religiones. Sin la intervención del Gobierno, las actividades de esas "sectas" (incluidos los Testigos de Jehová y los bahaíes) podrían crear disturbios y trastornar la tolerancia religiosa vigente."

Irán (República Islámica del)

50. En una comunicación de fecha 13 de octubre de 1989 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha informado que, aunque en algunos aspectos la situación de la comunidad bahaí ha mejorado, siguen ocurriendo casos de discriminación y persecución, incluidas ejecuciones, detenciones y la confiscación de bienes.

Según se informa, a fines de 1988 se comunicó a los parientes de dos prisioneros bahaíes, Bihnam Pasha'i, residente de Simman, detenido desde noviembre de 1983, e Iraaj Afshin, detenido desde 1986, que ambos habían sido ejecutados.

En mayo de 1989 se informó que sólo quedaban 14 bahaíes presos y que ello representaba una mejora importante en comparación con la situación de 1986, cuando había 780 bahaíes encarcelados.

Se alega que las autoridades han seguido discriminando contra los miembros de la comunidad en muchos aspectos. Los actos de discriminación y de arbitrariedad de que se informa incluyen la negativa de las autoridades a pagar sus pensiones a los bahaíes expulsados de puestos públicos a principios del decenio de 1980, a admitir a los hijos de bahaíes en las universidades, a expedir pasaportes o permisos para salir del país a los miembros de la comunidad o dar a los bahaíes la autorización oficial necesaria para poder heredar bienes. Sin embargo, se ha reconocido que recientemente se han devuelto a los propietarios bahaíes algunos de los bienes confiscados, en particular a los tenderos, a quienes se ha autorizado a reabrir sus tiendas, y que se ha concedido a la comunidad permiso para volver a usar sus cementerios para inhumaciones.

Se ha informado también que desde 1980 se ha perseguido y se ha expulsado del país a muchos cristianos y que, además, se han hecho llamamientos públicos en favor de la islamización forzada; estas políticas han afectado en particular a los cristianos armenios."

51. Hasta el 20 de diciembre de 1989 el Relator Especial no había recibido aún respuesta a la comunicación antes mencionada ni a ninguna de las demás comunicaciones transmitidas anteriormente.

Iraq

52. En una comunicación de fecha 21 de julio de 1988 dirigida al Gobierno del Iraq (E/CN.4/1989/44, párr. 44), el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según informes, en los últimos 15 años se han clausurado unas 80 mezquitas, escuelas y seminarios religiosos de la comunidad Shiah en diversas ciudades, entre ellas Najaf, Bagdad, Kirkuk, Karbala, y algunas autoridades religiosas han sido detenidas, desterradas o ejecutadas.

Según se afirma, han sido ejecutados varios teólogos musulmanes, entre ellos (se indican dos nombres).

Se alega que en 1983 fueron detenidos 90 miembros de la familia (se indica el nombre), descendientes de un antiguo dirigente de la comunidad Shiah del Iraq, y que unos 18 miembros de esa familia han sido asesinados."

53. El 18 de enero de 1989 la Misión Permanente de la República del Iraq envió sus observaciones al Relator Especial respecto de esta información. En la comunicación se decía que la libertad de religión y de conciencia estaba legal y constitucionalmente garantizada, aunque el islam era la religión del Estado, y se añadía lo siguiente:

"1. El Iraq ha asumido un compromiso firme respecto de la libertad de religión y de convicción. De hecho, este principio ha sido incorporado en su Constitución de 1970, en cuyo artículo 4 se garantiza esa libertad, y se estipula que "el islam es la religión del Estado", puesto que la mayoría de los habitantes del Iraq son musulmanes. En virtud de ese artículo, y también de otras disposiciones legislativas, se garantiza la libertad de observancia religiosa. En consecuencia, el Estado apoya ese principio en el caso de las demás comunidades religiosas y todos los iraquíes, independientemente de su confesión religiosa, gozan de plena libertad para cumplir sus ritos religiosos. El Estado ha consignado incluso grandes cantidades para la restauración de los lugares sagrados, los santuarios y mezquitas, puesto que forman parte del patrimonio cultural y espiritual del Iraq.

2. Negamos categóricamente que se haya demolido alguna mezquita. Esas afirmaciones no son más que mentiras de órganos sospechosos que intentaron causar un escándalo por medio de organizaciones espurias, en París, en particular en 1985 y 1986, durante la guerra. La Federación Internacional con sede en París fue víctima del engaño de esas maniobras. En su momento, el Iraq respondió a esas acusaciones y al Centro de Derechos Humanos. También respondió respecto de los miembros de la familia al-Hakim, comprometidos en actos de alta traición durante la guerra con el Irán. El Centro de Derechos Humanos conoce sus nombres.

3. La comunidad asiria en el Iraq goza de los beneficios del pluralismo religioso, garantizado en el país en el marco de la unidad nacional. Las denuncias relativas a la destrucción de cualquier iglesia o monasterio en el Iraq son totalmente infundadas.

Ya se ha respondido a esas denuncias, hechas por varios órganos. De hecho, aunque el Iraq es un Estado islámico, ha declarado feriado público para todos el inicio del año nuevo cristiano, y la Navidad es celebrada por todas las comunidades, puesto que el cristianismo es reconocido como una religión de revelación divina. Con respecto a la denominada catedral de Mar Zaya, cabe señalar que en el Iraq hay iglesias, pero no una catedral. Algunos monasterios que datan del siglo VI después de Cristo, aún habitados por monjes, han sido restaurados por ser parte del patrimonio cultural y humanitario del Iraq. Con respecto a la iglesia de Mar Zaya, el terreno en que se

construyó en el decenio de 1950 fue expropiado con la intención de ejecutar proyectos de beneficio público como parte de la modernización de la ciudad de Bagdad. Se llegó a un acuerdo con la comunidad asiria sobre la cuestión de la compensación y se asignó a la comunidad un lote de terreno en el distrito de Dawra, en Bagdad, donde se construyó una gran iglesia con el dinero pagado por concepto de compensación. El Estado también contribuyó a la construcción de la iglesia. Adjuntamos fotos que permiten apreciar claramente el carácter engañoso de esas denuncias por parte de organizaciones hostiles, controladas clandestinamente por un partido político, que siguen repitiendo las mismas acusaciones."

Israel

54. En una comunicación de fecha 10 de noviembre de 1989 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha informado que la práctica de la religión ha sido restringida por varias medidas adoptadas por las fuerzas de defensa israelíes en los territorios ocupados por Israel desde 1967. Se ha informado de casos en que se ha limitado el acceso a las mezquitas y a las iglesias, se ha detenido a los fieles o han sido objeto de disparos, y de casos en que se han dañado los objetos de culto.

En particular, se ha informado que el 10 de abril de 1989 las tropas allanaron tres mezquitas en Hebrón y detuvieron a los fieles. Se informa que el mismo día se allanó también la mezquita de Aly Abeida en Kalkilya, dañándose su contenido.

Según se informa, el 2 de mayo de 1989 las autoridades israelíes negaron a los palestinos de la Ribera Occidental y de la Faja de Gaza acceso a Jerusalén para evitar que los fieles musulmanes celebraran la fiesta del Leilat Al Kadr, la noche en que fue revelado el Corán, en la mezquita de Al Aqsa.

Se afirma que el 15 de mayo de 1989 las tropas de las fuerzas de defensa israelíes arrojaron botes de gas en una mezquita mientras los fieles se encontraban orando. Muchas personas fueron sofocadas por las emanaciones. Los soldados dispararon contra los residentes que acudieron a socorrer a los fieles, hiriendo a algunos de ellos.

Se afirma que el 27 de octubre de 1989 las fuerzas de defensa israelíes no permitieron que los patriarcas armenio, católico romano y ortodoxo griego de Jerusalén oraran conjuntamente con el clero que los acompañaba en Beit Sahour."

Italia

55. En una comunicación enviada el 19 de octubre de 1988 al Gobierno italiano (E/CN.4/1989/44, párr. 49), el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se alega que los prolongados procedimientos penales incoados en 1981 contra la Asociación de Milán de la Iglesia de scientología (bajo acusaciones de asociación para delinquir, estafa y práctica ilegal de la profesión médica), que aún no se han fallado, no permiten la celebración de una audiencia o juicio justo en un plazo razonable. Se informa de que después de siete años de investigación, el juez de instrucción de Milán que tiene a su cargo la investigación ha dado órdenes de que se clausuren las 20 iglesias y misiones de scientología italianas y los grupos Narconon de rehabilitación de toxicómanos asociados a la iglesia. Según se afirma, se ha confiscado toda la propaganda religiosa. El 28 de mayo de 1988 el juez de instrucción extendió una orden de detención en virtud de la cual fueron detenidos 28 miembros de la iglesia. Al parecer, en septiembre de 1988 varios de esos miembros estaban sometidos a arresto domiciliario y cinco seguían en prisión."

56. El 12 de enero de 1989, el Representante Permanente de Italia envió al Relator Especial sus observaciones complementarias en relación con la información antes señalada (véase la primera respuesta de 25 de noviembre de 1989 en el párr. 50 del documento E/CN.4/1989/44). Esas observaciones eran fundamentalmente las siguientes:

"Según informa el Ministerio del Interior de Italia, el 3 de octubre de 1988 el juez de instrucción de Milán -que tiene a su cargo el proceso penal relativo a los centros Narconon y a las asociaciones afiliadas como "Hubbard Dianetics Institute", "Chiesa de Scientologia", "Lega Nazionale Civiltà Libera dalla Droga" y "Futura di Tecnologie Sociali"- presentó su decisión sobre remisión de los auto9s para fallo en relación con 75 personas.

Se señala además que la "Iglesia de scientología" no está reconocida jurídicamente en Italia como "iglesia", pues la solicitud de reconocimiento presentada en 1982 fue retirada en 1983 por los representantes de la propia "Iglesia de scientología".

En el proceso de que se trata, los supuestos delitos se consideran en cuanto delitos comunes y las convicciones religiosas de quienes los han cometido no tienen importancia a esos efectos."

Malasia

57. En una comunicación enviada al Gobierno de Malasia el 3 de octubre de 1988 (E/CN.4/1989/44, párr. 51), el Relator Especial transmitió la siguiente información.

"Se asegura que las disposiciones del párrafo 4 del artículo II de la Constitución, que establece una limitación o restricción a la propagación de cualquier doctrina o creencia religiosa entre las personas

que profesan la religión del islam, han tenido repercusiones adversas sobre el disfrute de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Se dice que, desde principios del decenio de 1980 se han puesto en vigor una serie de leyes (legislación sobre limitación y restricción de la propagación de religiones no islámicas) en los Estados constituyentes de Kelantan, Trengganu, Malakka y Selangor y que la finalidad de esas leyes, basadas en el párrafo 4 del artículo II de la Constitución es detener la propagación de las doctrinas no islámicas entre los musulmanes. Se denuncia también que la aprobación de la reforma de la Constitución que refuerza la competencia en materia de apelación del Tribunal Supremo que aplica el derecho islámico, ha dado lugar a una forma de coerción destinada a que los no musulmanes acepten los principios de conducta musulmanes."

Según se informa, entre las 106 personas detenidas a fines de 1987 en virtud del párrafo 1 del artículo 73 de la Ley de seguridad interior figuraban algunos cristianos que fueron detenidos exclusivamente por sus actividades religiosas o por su adhesión a una fe. También se afirma que en mayo de 1988 seguían detenidos sin haber sido sometidos a juicio los siguientes cristianos (se indican diez nombres).

58. El 5 de enero de 1989, la Misión Permanente de Malasia envió al Relator Especial comentarios adicionales (véase la primera respuesta de 11 de noviembre de 1988 en el documento E/CN.4/1989/44, párr. 52) relativos a la información antes señalada, cuyo texto es el siguiente:

"En relación con mi carta de la misma serie, de fecha 11 de noviembre de 1988, tengo el agrado de enviarle adjunta la respuesta del Gobierno de Malasia, en particular en lo que respecta a la alegación de que "entre las 106 personas detenidas a fines de 1987 en virtud del párrafo 1 del artículo 73 de la Ley de seguridad interior figuraban algunos cristianos que fueron detenidos exclusivamente por sus actividades religiosas o por su adhesión a una fe.

1. El Gobierno de Malasia observa con profunda preocupación la alegación comunicada por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la intolerancia religiosa, acerca de lo que se considera una limitación al disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en el país, y en la que se señalan en particular las limitaciones establecidas al promulgarse en Kelantan, Trengganu, Melaka y Selangor la legislación sobre limitación y restricción de la propagación de religiones no islámicas. También se ha alegado que la enmienda del artículo 121 de la Constitución ha dado lugar a una forma de coerción destinada a los no musulmanes para que acepten los principios de conducta musulmanes.

2. El islam, que está indisolublemente vinculado a los gobernantes malayos, tiene por tradición histórica una situación especial. La Constitución formula nuevamente y oficializa esa posición.

3. El párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución declara que el islam es la religión oficial de la Federación. De conformidad con esa misma disposición, también se permite la práctica pacífica y armónica de otras religiones.

4. Para proteger su situación especial como religión de la Federación, el párrafo 4 del artículo 11 de la Constitución establece que la ley estatal (y la ley federal en lo que respecta a los territorios federales) puede limitar o restringir la propagación de doctrinas no islámicas entre los musulmanes.

5. En el marco de esta disposición del párrafo 4 del artículo 11, Kelantan, Melaka, Selangor y Tranggau promulgaron sus respectivas legislaciones sobre religiones no islámicas. El alcance de cada una de esas legislaciones está limitado por su contenido, como puede verse en la declaración de objetivos, que es sólo "la limitación o restricción de la propagación de cualquier doctrina o creencia religiosa no islámica entre las personas que profesan la religión del islam".

6. Así, siendo de alcance limitado, esas legislaciones no pueden restringir de ningún modo el disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los no musulmanes.

7. La alegación de que esas legislaciones "han tenido repercusiones adversas sobre el disfrute de la libertad de pensamiento, conciencia y religión" es una afirmación de carácter general y excesivo que para poder rebatirla debe fundamentarse en forma circunstanciada. Dado el carácter de esa alegación, por el momento, y como se señala en los párrafos anteriores, basta sostener que esas leyes no pueden en modo alguno restringir el disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los no musulmanes. En cuanto a los musulmanes, el propósito de esas leyes no es el de someterlos a control en cuanto a su pensamiento, conciencia o religión. Si un musulmán desea informarse acerca de otra religión o todavía más, profesar otra religión por su propia voluntad e iniciativa, esa legislación no puede impedirselo. El único objetivo de esa legislación es proteger a los musulmanes de los intentos de convertirlos a otra religión.

8. El derecho de una persona a profesar y practicar su religión está garantizado en el párrafo 1 del artículo 11 de la Constitución. Los derechos consiguientes de cualquier grupo religioso de dirigir sus propios asuntos religiosos, de establecer y mantener instituciones con fines religiosos o caritativos y de adquirir y poseer bienes así como de administrarlos de conformidad con la ley, están garantizados en el párrafo 3 de ese mismo artículo. Para facilitar todavía más la libertad de profesar y practicar la propia religión, y para que los no musulmanes no estén sujetos al pago del impuesto religioso islámico, el párrafo 2 del artículo 11 de la Constitución prohíbe que se imponga a las personas el pago obligatorio de un impuesto cuando las sumas recaudadas en virtud de ese impuesto se destinen parcial o totalmente a los fines de una religión que no sea la religión de esa persona.

9. El párrafo 1 del artículo 11 de la Constitución también garantiza el derecho de una persona a propagar su religión, salvo la limitación prevista en el párrafo 4 del artículo 11, cuyo alcance y sentido se han señalado en los párrafos anteriores.

10. En lo que respecta a la enmienda del artículo 121 de la Constitución, el Gobierno de Malasia desea subrayar que esa enmienda no ha sido ni puede ser en modo alguno una forma de coerción destinada a que los no musulmanes acepten los principios de conducta musulmanes, como se ha sostenido.

11. La enmienda del artículo 121 (relativa a la jurisdicción sobre las cuestiones propias de los tribunales de la charia) tiene por objeto asignar a los tribunales de la charia jurisdicción exclusiva sobre las personas que profesan la religión del islam en las cuestiones relativas a su estatuto personal y el derecho de familia. Esta disposición se armoniza con la jurisdicción de los tribunales de la charia, tal como está establecida en el párrafo 1 de la Lista II, Lista Estatal, título noveno de la Constitución. La enmienda en sí no tiene repercusiones en la situación de los no musulmanes.

12. Los tribunales de la charia sólo tienen jurisdicción respecto de los delitos en el caso de que se les haya otorgado dicha jurisdicción por ley federal. La ley sobre otorgamiento de jurisdicción penal a los tribunales de la charia (Ley sobre tribunales musulmanes (jurisdicción penal) de 1965) limita el ámbito de la jurisdicción exclusivamente a los que profesan la religión del islam. Por consiguiente, es evidente que cualquier delito previsto en la legislación de limitación y restricción de la propagación de religiones no islámicas se ha de enjuiciar en los tribunales seculares, tanto en primera instancia como en apelación.

13. En estas circunstancias, es evidente que la enmienda del artículo 121 de la Constitución, por la cual se establece que los tribunales seculares no tienen jurisdicción en las cuestiones de la competencia de los tribunales de la charia, no significa extender a los no musulmanes la jurisdicción de estos últimos (que se limita a los musulmanes y sólo en lo que respecta a las cuestiones enunciadas en el párrafo 1 de la Lista II, Lista Estatal, título noveno de la Constitución). De ahí que la afirmación de que ello ha dado lugar "a una forma de coerción destinada a que los no musulmanes acepten los principios de conducta musulmanes" no puede sustentarse en una interpretación clara del alcance y la importancia de la enmienda de dicho artículo."

59. En una comunicación enviada al Gobierno interesado el 13 de octubre de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha informado que la legislación promulgada últimamente, en especial los artículos 166 y 185 del proyecto de ley de enmienda a la Ley sobre gestión de asuntos relativos a la religión islámica y costumbres malayas de Pahang, prevé la pena de azotes para los ex musulmanes que han cambiado de religión o que informan a los musulmanes acerca de otras creencias."

Mauritania

60. En una comunicación enviada al Gobierno el 10 de noviembre de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según informaciones recibidas, el artículo 306 del Código Penal de 1983 habría establecido la pena de muerte para todo musulmán que cometa apostasía y que no se arrepienta en un plazo de tres días."

México

61. En una comunicación dirigida al Gobierno de México el 13 de octubre de 1989, el Relator Especial le transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, los pastores protestantes Abelino Jerez Hernández y Julio Dávalos Morales habrían sido asesinados recientemente. Al primero le habría atacado un grupo de más de 100 fanáticos católicos, quienes lo habrían llevado hasta las afueras de San Diego Carrito, donde, según se informa, lo apedrearon a muerte. El cuerpo del segundo habría sido encontrado en un descampado el 26 de enero de 1989. El hermano de la víctima habría declarado que Julio predicaba y distribuía documentos religiosos durante los fines de semana en el pueblo de Los Reyes de la Paz. Se sostiene que estos asesinatos habrían creado una situación de temor e inseguridad en la comunidad protestante del país."

62. El 20 de octubre, la Misión Permanente de México solicitó al Relator Especial información adicional sobre la ubicación de los pueblos San Diego Carrito y Los Reyes de La Paz, donde habrían ocurrido los asesinatos antes descritos. El 23 de octubre, la Misión Permanente de México fue informada que dichos pueblos se encuentran en el Valle de Toluca.

Nepal

63. En una comunicación enviada al Gobierno interesado el 22 de marzo de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha alegado que los ciudadanos nepaleses de religión cristiana son sometidos a malos tratos y que varios cientos de cristianos nepaleses han sido detenidos por motivo de su religión. Según se afirma, 193 nepaleses están sometidos a juicio por motivo de su religión, 27 de los cuales estarían en prisión. Los casos de que se informa sobre malos tratos y discriminación por motivos religiosos son los siguientes:

- a) El Sr. Jaman Singh y el Sr. Krishna Bahadur Rai estarían cumpliendo una pena de prisión de seis años por haber predicado;
- b) El Sr. Pejyalkumar Rai, de la aldea de Dorja, Panchayat, comuna N° 1, Rankhu, distrito de Diktel, permanecería arrestado en Diktel desde noviembre de 1988 junto con otros cinco creyentes cristianos: Sr. Balaram Rai, Sr. Bijay Kumar Rai, Sr. Bhawajit Rai, Sr. Bhimbahadur Rai y Sra. Bok Kumari Rai;
- c) Según se informa en el distrito de Diktel, Phedi Panchayat, comunas Nos. 1, 2 y 3, algunos hindúes habrían golpeado a cristianos y destruido la casa del Sr. Pratap Rai;

- d) En el distrito de Dhankuta, comuna N° 9, Danra Bazar Gaon Okhre, la policía habría dado órdenes respecto de los cristianos nepaleses, prohibiendo que se reúnan grupos de cristianos para orar y celebrar el culto;
- e) Ex-Havildar Tekbahadur Limbu habría sido detenido, encarcelado, maltratado y enjuiciado por ser cristiano y predicar el cristianismo;
- f) David Richard McBride, americano y Mervin Budd, canadiense, habrían sido detenidos el 27 de octubre de 1988 y acusados de "predicar el cristianismo y perturbar el hinduismo". Según se informa, estarían detenidos en un pequeño centro distrital de Phidim."

Nicaragua

64. En una comunicación dirigida al Gobierno de Nicaragua el 3 de octubre de 1988 (E/CN.4/1989/44, párr. 54), el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se denuncia que, a pesar de las disposiciones sumamente liberales de la Constitución respecto de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, se impone de facto una serie de limitaciones al disfrute efectivo de este derecho. Según se informa, tales restricciones afectan a los fieles de varias confesiones, como los católicos, menonitas, moravianos, adventistas del séptimo día, Testigos de Jehová, miembros de la Iglesia pentecostal y mormones.

Según se informa, las autoridades han dañado o confiscado varias propiedades de la Iglesia. Parte de los daños fueron causados por el ejército nicaragüense en las zonas de combate, en especial en las comunidades rurales de El Tigre, Aguas Calientes, Kaisiguas y Aguasas. También causaron daños a la propiedad las incursiones de las "Turbas Divinas". Se sostiene además que el 14 de octubre de 1985 el Servicio de Seguridad Estatal de Nicaragua se incautó de todos los bienes muebles de la organización de socorro COPROSA (Comisión de Promoción Arquidiocesana) del arzobispado de Managua, que desde entonces permanece cerrada.

Se denuncia que las leyes de emergencia restringen la libertad de reunión religiosa, ya que se han visto limitados en gran medida los actos al aire libre y las procesiones en recintos privados. También se informa de que las organizaciones oficiales y semioficiales interrumpen con frecuencia las reuniones y ceremonias religiosas y de que, por ejemplo, en los últimos tres años entre las "Turbas Divinas" y el ejército han interrumpido 15 veces los oficios de la iglesia de Nuestra Señora del Carmen en Managua.

Se afirma que la libertad de predicar está sometida a graves restricciones y que la censura se extiende a las pastorales de los obispos y, en alguna medida, a los sermones religiosos.

Según se informa, varias publicaciones de la Iglesia han sido objeto de restricciones o han sido prohibidas, entre ellas Iglesia, Hoja Parroquial y Heraldo Católico.

Se informa de que varias autoridades religiosas o creyentes han sido víctimas de tratos intimidatorios, acciones de comandos o detenciones arbitrarias. Se han comunicado los siguientes casos de ataques de organizaciones semioficiales contra sacerdotes católicos y seglares:

- a) 21 de junio de 1982: las "Turbas Divinas" atacan a Monseñor (se indica el nombre) en la iglesia de Sta. Rosa de Managua;
- b) 14 de agosto de 1982: las "Turbas Divinas" atacan a Monseñor (se indica el nombre);
- c) 29/30 de octubre de 1983: las "Turbas Divinas" lanzan un ataque coordinado contra 25 iglesias del arzobispado de Managua; se interrumpen algunos oficios; se ataca físicamente a sacerdotes en San Judas;
- d) Febrero de 1984: el ejército nicaragüense ataca y tortura gravemente al predicador (se indica el nombre) de la Misión Pentecostal de El Tendido;
- e) 17 de junio de 1984: el sacerdote de El Sauce es víctima de agresión física durante una misa;
- f) 21 de junio de 1984: las "Turbas Divinas" atacan al sacerdote católico (se indica el nombre) de Belo Horizonte;
- g) 17 de junio y 9 de julio de 1984: unos desconocidos atacan al sacerdote católico (se indica el nombre) de Santa Ana;

Se informa de la detención por un corto período de ministros, seglares y sacerdotes (se indican nueve nombres) entre la primavera y el otoño de 1985.

Se informa de los siguientes casos de imposición de condenas prolongadas por motivos religiosos (se indican cuatro nombres).

Se sostiene que varios sacerdotes católicos, miembros de órdenes religiosas y ministros evangélicos han sido expulsados del país, y se mencionan los siguientes casos:

- a) 13 de enero de 1982: expulsión de dos frailes capuchinos y dos monjas de Santa Inés;
- b) 16 de agosto de 1982: expulsión de un sacerdote salesiano;
- c) Mayo de 1983: expulsión de un sacerdote del episcopado de Gigalpa;
- d) 31 de octubre de 1983: expulsión de dos sacerdotes salesianos;

- e) 10 de julio de 1984: expulsión de 10 sacerdotes católicos;
- f) 28 de junio de 1986: expulsión de (se indica el nombre), portavoz del arzobispado de Managua;
- g) 4 de julio de 1986: expulsión de (se indica el nombre), obispo de Gigalpa."

65. El 15 de febrero de 1989, la Misión Permanente de Nicaragua dirigió sus observaciones al Relator Especial acerca de las informaciones antes mencionadas. En dicha comunicación se sostiene que tanto la Constitución Política como el Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses garantizan plenamente la libertad de conciencia y culto, mientras que el Código Penal tipifica los delitos contra la libertad de conciencia y culto. Agrega, además, que:

"Con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista se abre por primera vez en la historia de la Iglesia en Nicaragua el espacio necesario para el libre ejercicio de la religiosidad, definido en el comunicado oficial de la Dirección Nacional del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) sobre el tema de la religión, de octubre de 1980. El Estatuto Fundamental de la República establecía en el artículo 8 la libertad de conciencia y culto, fundada en el más alto espíritu de tolerancia. A su vez el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses enunciaba en su artículo 19: "Nadie podrá ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar la libertad de pensamiento, conciencia y religión, ni su derecho de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestarlas individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

En Nicaragua la mayor parte de la población profesa la religión católica, reconociéndose además la existencia de una diversidad de religiones y manteniendo el Estado relaciones con todas ellas.

Las fiestas de carácter religioso se celebran de conformidad con los principios y tradiciones y sin limitaciones por parte del Estado. No se requiere autorización para celebrar los servicios religiosos dentro de las iglesias.

La Iglesia católica y las asociaciones religiosas gozan de la propiedad legalmente garantizada de sus edificios y del derecho de construir nuevos de conformidad con la legislación aplicable.

El catolicismo es introducido en Nicaragua por los conquistadores españoles a inicios del siglo XVI. De esta forma las poblaciones nativas empezaron a practicar el catolicismo en gran parte del territorio nacional, con mayor incidencia en las zonas del Pacífico, el norte y el centro del país.

En cambio, la zona Atlántica se vio sometida a la influencia de la Iglesia episcopal y moravos que llegaron a Nicaragua el 2 de mayo de 1847, instalándose definitivamente en la Mosquitia el 4 de marzo de 1849, e iniciándose así una nueva época en que estas iglesias pasan a tener una decisiva influencia en la configuración de los valores religiosos de los grupos sociales de la costa atlántica.

Con la aparición del Estado liberal y bajo la administración del entonces presidente José Santos Zelaya (1893-1909) se produce la separación entre el Estado y la Iglesia, la libertad de enseñanza y su carácter laico. Exceptuando estos años, el catolicismo mantuvo un status legal de religión oficial del Estado.

La aparición de la Revolución Popular Sandinista marca un hito histórico en las revoluciones mundiales al no tener un carácter anticlerical y, por el contrario, fomenta y respeta las tradiciones religiosas del pueblo nicaragüense.

Este respeto a las tradiciones religiosas queda plasmado en la actual Constitución, en la que se define a Nicaragua como una república democrática, participativa, representativa y laica, garantizándose un igual reconocimiento a las distintas religiones existentes en el país.

En lo que respecta a las iglesias protestantes, aun cuando éstas surgieron en el país en la segunda mitad del siglo XIX, la mayor parte de las 100 denominaciones existentes hoy hicieron su aparición en 1960, incrementándose notablemente en los años posteriores al triunfo revolucionario.

Las iglesias protestantes cuentan en el país con centros de formación bíblico-tecnológica, centros educativos, preescolares, escuelas primarias, colegios de enseñanza secundaria y una universidad (Politécnico-Upoli). La influencia de las iglesias protestantes se extiende a todo el territorio nacional; tienen la mayor cantidad de sus practicantes en el Pacífico y representan la religión predominante en la costa atlántica.

A pesar de la existencia de una Ley de emergencia nacional como respuesta a la agresión militar y económica por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América presidido por el Sr. Ronald Reagan, el Gobierno de Nicaragua jamás ha limitado el disfrute efectivo de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y esto lo demuestran los siguientes datos estadísticos correspondientes tanto a la Iglesia católica como a las denominaciones protestantes existentes en el país.

Datos estadísticos de la Iglesia católica

	1979	1987
Parroquias	167	178
Sacerdotes diocesanos	144	166
Congregaciones religiosas	54	83
Religiosos	149	264
Religiosas	400	592
Seminarios	2	8
Seminaristas		315
Movimientos laicos		20
Religiosos extranjeros:		
Hombres	149	272
Mujeres	400	621

Datos estadísticos de la Iglesia evangelista en Nicaragua

	1979	1987
Número de denominaciones	46	100
Número de pastores	1 500	2 000

El Gobierno de Nicaragua ha mantenido una política de subvención estatal a las iglesias, las que hasta abril de 1983 se habían visto favorecidas con la cantidad de 142.637,99 m2 de tierras en las zonas urbanas de Managua. Hasta 1988 el Estado subvencionó a los colegios religiosos por una cantidad de 734.412.000 córdobas anuales lo que representó aproximadamente el 5% del presupuesto nacional del Ministerio de Educación. El Estado garantiza la propiedad de las iglesias, no obstante aquellas organizaciones adscritas a ellas deben cumplir con los requisitos legales existentes para todas las organizaciones del país. Es en este marco donde surge la actuación ilegal de COPROSA, una organización de la arquidiócesis de Managua que abarcaba los campos de salud, educación y vivienda y que requería para su existencia la correspondiente autorización estatal, como medio de obtener la personería jurídica. Al insistir dicha organización en desconocer el ordenamiento jurídico vigente, se situó como una asociación ilegal que existía de hecho pero no de derecho, lo que tuvo como resultado que sus bienes fueran temporalmente retenidos. Posteriormente, resuelta esta situación, las autoridades nicaragüenses entregaron a las autoridades eclesiásticas sus bienes el 19 de julio de 1986.

En Nicaragua una ley dispone que todos los medios de comunicación colectiva del país, sin distinción alguna, deben inscribirse en el registro de la Dirección General de Medios de Comunicación. A pesar de la existencia de esta ley, los periódicos Iglesia, Hoja Parroquial y Heraldo Católico insistieron en colocarse al margen de ésta, haciendo caso omiso de los numerosos llamamientos hechos por las autoridades, no dejando otra alternativa que el cierre de dichos noticieros. En Nicaragua existen más de 50 espacios radiales que transmiten programas religiosos diariamente.

Actualmente en Nicaragua se ofician más de 2.000 misas cada semana. Existen en el país más de 100 denominaciones evangélicas y 82 congregaciones religiosas, más de 175 parroquias católicas y más de 2.000 templos evangélicos abiertos al público.

La Ley de emergencia nacional, mientras estuvo vigente, requirió la debida autorización para celebrar servicios religiosos públicos al aire libre y procesiones en terrenos privados. No obstante, ninguna solicitud de autorización en este sentido fue denegada durante ese período.

Se han presentado casos muy particulares de algunos laicos y sacerdotes que fueron llamados por las autoridades para prevenirlos de actividades que realizaban a título personal, y que eran violatorias de las leyes del país. Sin embargo, nadie hasta la fecha ha sido amonestado o condenado por sus actividades religiosas. En diez años de revolución ningún sacerdote o religioso ha sido sancionado por motivos religiosos ni por ningún otro tipo de actividades.

Es importante destacar que el Gobierno de Nicaragua tiene como principio fundamental de la revolución el respeto a los derechos humanos. En diez años de revolución nadie ha sido condenado por realizar actividades religiosas o profesar sus creencias y cultos. Se han producido, en cambio, casos particulares en los que algunos civiles, aprovechando las libertades religiosas existentes en el país, han violado flagrantemente el ordenamiento jurídico de la nación en acciones de vandalismo y alteración del orden público, como las llevadas a cabo a título personal, por los Sres. Paúl Membreño Gaitán, Vicente Márquez Alemán, Francisco Sánchez Gutiérrez, y Luis Mora Sánchez. Todos ellos violaron la Ley de mantenimiento del orden y la seguridad pública, Decreto 1074 del 6 de julio de 1972, al agredir a pedradas a 16 miembros de la policía quienes sufrieron graves lesiones y contusiones en todo el cuerpo.

Para finalizar es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 27 y 47 de la Constitución Nacional vigente: 'Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos de los derechos políticos consignados en la Constitución y las Leyes'. Es en este marco que algunos sacerdotes extranjeros incurrieron en actividades reservadas a los nacionales, provocando con ello su expulsión del país."

Pakistán

66. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 7 de abril de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según los informes, se ha prohibido a los ahmadíes de Rabwah celebrar el primer centenario del movimiento ahmadí, que comenzaba el 23 de marzo de 1989, y se aplicó en Rabwah el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal, por el que se prohíbe toda reunión, por un período indeterminado. Se afirma que se detuvo a 24 personas, se entablaron actuaciones judiciales contra cuatro de ellas por presunta violación del artículo 144, y se registraron denuncias contra las 20 restantes en virtud del artículo 298 c) del Código Penal.

Se alega que se habrían prohibido asimismo las reuniones de ahmadíes para celebrar el primer centenario del movimiento ahmadí en Jhang, Faisalabad y Lahore.

Se han comunicado también los siguientes casos de presuntas violaciones de la Ordenanza N° XX de 1984:

- a) Un tribunal de Tando Adam (Sindh) libró orden de detención contra Hazrat Mirza Tahir Ahmad, jefe supremo del Movimiento Ahmadí del Islam, por haberse definido a sí mismo como musulmán;
- b) Se registraron dos denuncias contra el director y el editor de Al-Fazl, diario de la Comunidad, por haber publicado versículos del Santo Corán;
- c) Se registraron denuncias en virtud de los artículos 295 c) y 298 c) del Código Penal contra algunas personas de los distritos de Gujranwala, Sheikhpura, Tharparkar y Attock, por saludar a la manera musulmana;
- d) Se condenó a un año de prisión y a una multa de 1.000 rupias al Sr. Irshad Khan, de Gujranwala, por portar un distintivo Kalima (artículo de fe);
- e) El 20 de diciembre de 1988 se detuvo a siete miembros de una familia ahmadí de Islamabad, por inscribir expresiones islámicas en tarjetas de invitación a una boda."

67. En una comunicación de fecha 13 de octubre de 1989 se transmitió la siguiente información:

"Se alega que el 12 de abril de 1989 se quemaron o dañaron seriamente las casas de 17 familias ahmadíes de Nankana Sahib, distrito de Sheikhpura. El mismo día supuestamente se habría demolido la mezquita ahmadí de la ciudad. Se afirma que durante los acontecimientos se quemaron ejemplares de El Corán. Se ha informado asimismo que los ataques contra ahmadíes fueron obra de fundamentalistas musulmanes que actuaban con el consentimiento de las autoridades policiales, que no habrían hecho nada para proteger a las víctimas.

Según las denuncias, el 16 de julio de 1989 fundamentalistas musulmanes incendiaron más de 100 casas de ahmadíes en la aldea de Chak Sikander, distrito de Gujrat, dispararon contra sus ocupantes y mataron a sus animales. A raíz del tiroteo, tres ahmadíes habrían resultado muertos y muchos otros heridos. Se informó también de que, durante los disturbios contra los ahmadíes, se bloquearon todas las salidas de la aldea para impedirles escapar. Supuestamente los acontecimientos habrían ocurrido en presencia de personal de la policía. Se afirmó que el tiroteo y los actos de saqueo y vandalismo se produjeron en presencia del Superintendente, el Comisario Adjunto y el Subinspector General de Policía. Los incendios premeditados y actos de saqueo y pillaje de hogares ahmadíes prosiguieron hasta el día siguiente, 17 de julio de 1989. Según la información recibida, los 50 ahmadíes que aún residen en Chak Sikander temen por sus vidas."

68. En una comunicación de fecha 8 de noviembre de 1989 se transmitió la siguiente información:

"Se denuncia que el Dr. Abdul Quddus, conocida personalidad ahmadí, resultó muerto de un disparo en Nawabshah, Sindh, el 28 de septiembre de 1989. Su asesinato se produjo cuando regresaba a su clínica, tras visitar a un paciente. La muerte del Dr. Quddus ocurrió dos meses después del asesinato de su hermano, el Dr. Abdul Qadir en Nawabshah, Sindh. Se ha informado, además, que últimamente han sido asesinadas otras personalidades ahmadíes, que se enuncian a continuación: Qureshi Abdur Rahman, In'am-ur-Rahman Anwar, Abdur Razzaq, Dr. Aqeel bin Abdul Qadir, Mahmood Ahmed Athwal, Syed Qamr-ul-Haq, Khalid Suleman, Babu Abdul Ghaffar y el Dr. Munawar Ahmad.

También, según los informes, varios mullahs habían celebraron una reunión el 11 de octubre de 1989 en Kharian, y anunciaron que el 2 de noviembre de 1989 atacarían y destruirían la mezquita de la aldea. De los informes se deduce que hasta ahora las comunidades tanto ahmadíes como no ahmadíes habían utilizado dicha mezquita pacíficamente. Además, se han proferido amenazas de muerte contra ahmadíes de las ciudades de Sargodha, Kasur, Khushab, Chawinda, Daska y Nawabshah.

Se han recibido asimismo denuncias sobre la detención de Sahibzada Mirza Khurshid Ahmad y Sahibzada Mirza Ghulam Ahmad, Director de Asuntos Generales y Director de la Organización Central del Movimiento Ahmadí para Tabligh, respectivamente, ocurrida el 20 de octubre de 1989. Se ha alegado que, por primera vez en años, se autorizó a los ahmadíes de Rabwah a celebrar su reunión anual. No obstante, tras intentar disolver la reunión ilegalmente, la policía detuvo a los dirigentes ahmadíes antes citados, en manifiesto acto de represalia."

69. El 20 de diciembre de 1989 la Misión Permanente del Pakistán comunicó la respuesta del Gobierno de su país a las cartas del Relator Especial de fechas 7 de abril, 13 de octubre y 8 de noviembre de 1989:

- "1. Después de una investigación se ha llegado a la conclusión de que las alegaciones de la comunidad ahmadí no tienen fundamento. Han resultado también infundadas otras denuncias similares hechas anteriormente.
2. Además, el Gobierno del Pakistán ha dado ya respuestas detalladas y generales sobre el tema al Relator Especial sobre intolerancia religiosa. Estas respuestas se publicaron en los documentos E/CN.4/1988/45/Add.1 y Corr.1, de 6 de enero de 1988, y E/CN.4/1989/44, de 30 de diciembre de 1988.
3. Se reitera que el Gobierno del Pakistán ha cumplido siempre su obligación de garantizar un trato justo y equitativo a todos los ciudadanos, con independencia de sus creencias religiosas. No existe discriminación contra los ahmadíes.
4. Además, el nuevo Gobierno democrático del Pakistán asume con seriedad sus obligaciones en el ámbito de los derechos humanos. Está empeñado en proteger y fomentar los derechos humanos en todos los sectores y clases del país. La dignidad de la persona humana ocupa un lugar predominante en todas las medidas adoptadas o propuestas por el actual Gobierno.
5. La dedicación del nuevo Gobierno al respeto de las normas de derechos humanos puede apreciarse por el hecho de que la Sra. Mohtarma Benazir Bhutto, Primer Ministro del Pakistán, en su primer discurso a la nación después de prestar juramento como jefe del ejecutivo del país, el 2 de diciembre de 1988, asumió el siguiente compromiso:
 - a) Nos esforzaremos por que todos los ciudadanos tengan la misma condición social y trataremos de defender los derechos humanos en todos sus aspectos;
 - b) El Gobierno tiene el deber de proteger al pueblo contra la opresión y la explotación. Nadie podrá, en adelante, explotar a los trabajadores;
 - c) Se revisará el nivel actual del salario mínimo. Estamos obligados a conformarnos a las normas sobre mano de obra establecidas por la OIT;
 - d) Tenemos un deber sagrado frente a las minorías. Nos comprometemos a proteger a todas las minorías.
6. Además, poco después de asumir su cargo el 2 de diciembre de 1988, la Primer Ministro Mohtarma Benazir Bhutto ordenó la liberación de cerca de 2.000 presos políticos en el Pakistán y conmutó la pena capital por prisión en el caso de 2.029 personas. Hoy no queda un solo preso político en el Pakistán. Además, se puso también en libertad a todas las reclusas no condenadas por asesinato o delito grave.
7. Esperamos que estas aclaraciones contribuirán a disipar toda duda sobre la situación de los ahmadíes en el Pakistán."

Rumania

70. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 3 de mayo de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha afirmado que Constantin Caraman e Ion Dinica, dos pastores pentecostales de Bucarest, han sido víctimas de diversas formas de hostigamiento. Según los informes, el Sr. Caraman ha sufrido varias detenciones vinculadas con sus convicciones religiosas. Según las afirmaciones, los domicilios de ambos pastores han sido allanados, y están obligados a presentarse diariamente a la policía secreta; según se dice, se los presiona para que denuncien a las personas que asisten a las reuniones de oración celebradas en hogares."

71. El 6 de octubre de 1989 la Misión Permanente de la República Socialista de Rumania comunicó al Relator Especial la respuesta de las autoridades rumanas. En esta respuesta se decía en particular que:

"Caraman Constantin (77 años) y Dinica Ion (43 años) profesan el culto pentecostal de Bucarest, pero no son pastores.

Durante el mes de marzo de 1989 se iniciaron contra ellos actuaciones penales, sin privación de libertad, por haberse encontrado en sus domicilios publicaciones hostiles al país, cantidades importantes de equipo sonoro y de vídeo importado ilegalmente y considerables sumas de dinero, incluidas divisas.

De conformidad con la ley rumana, los individuos sólo pueden poseer divisas en cuentas personales en el Banco Rumano de Comercio Exterior.

Durante los interrogatorios, las personas citadas declararon que los bienes y sumas de dinero habían sido introducidos de manera fraudulenta en el país por ciudadanos extranjeros, con el objeto de utilizarlos para la creación de grupos de estudio de la Biblia, al margen de la Iglesia pentecostal existente en Rumania. Como ambos reconocieron, con estas actividades, realizadas fuera de los locales de la Iglesia pentecostal, se pretendía fundar una corriente divisionista dentro de dicho culto.

Las dos personas mencionadas han violado con sus actos las disposiciones de la legislación rumana, por lo que se procedió a la confiscación de los bienes respectivos. Se les ha advertido sobre el carácter ilícito de sus actividades. No se les ha detenido ni se les ha impuesto ningún tipo de sanción."

72. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 13 de octubre de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según las informaciones recibidas, el control ejercido por el Departamento de Culto sobre los asuntos religiosos y las restricciones de tipo general al derecho de reunión habrían introducido algunas limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa. Siempre según estas informaciones, algunos fieles son víctimas de diversas medidas de hostigamiento y discriminación. Se habría amenazado a personas que

ocupan cargos jerárquicos, en particular en la enseñanza o en la función pública en general, con la pérdida de sus empleos si continuaban participando en actividades religiosas. Se ha señalado igualmente que la producción, importación o distribución de obras religiosas, y en particular la Biblia, estarían severamente restringidas.

Estas medidas y restricciones, que conciernen tanto a las 14 iglesias y confesiones con estatuto jurídico como a las confesiones no reconocidas, se han hecho patentes en los casos individuales que se enuncian a continuación:

- a) Entre febrero y abril de 1989 se habría detenido a Constantin Lungoci, Petrica Morosan, Zaharia Morosan, Vasile Chindris y Constantin Cirdei, cristianos de la región de Suceava pertenecientes al movimiento evangélico ilegal "Ejército del Señor" y se les habría condenado a penas de entre tres y cuatro años y medio de prisión por haber participado en reuniones de oración ilegales celebradas en lugares privados;
- b) Valentin Rusu, Gheorghe Jacobuta y Nicolas Jacob, bautistas, habrían sido detenidos la víspera de la demolición de la iglesia bautista de Comanesti, cerca de Bacan, llevada a cabo por las autoridades. Se invocó como motivo de la demolición que la iglesia se había construido sin autorización. Sin embargo, los miembros de la congregación aducen haber recibido una autorización verbal. Se alegó que los tres bautistas, con tres cómplices, habrían construido la iglesia con materiales robados. Otros dos bautistas detenidos al mismo tiempo, el Pastor Ivan Chivoín y Mihai Cretu, estarían en libertad. El proceso de los acusados habría comenzado el 10 de agosto de 1989 en Gheorghe Georgiu-Dej. Janos Csilik, sacerdote católico de Oradea, habría resultado gravemente herido en las manos durante un interrogatorio sobre miembros de su parroquia;
- c) En 1988 se habría destituido de sus funciones a László Tôkés pastor de la Iglesia reformada de Timisoara, por haber criticado la disminución constante del contingente de estudiantes admitidos en teología. En agosto de 1989, la Securitate (policía secreta) lo habría interpelado a raíz de haberse difundido en la televisión húngara, el 24 de julio de 1989, una entrevista en la que criticaba en particular la propaganda de sistematización rural. En septiembre de 1989 varios miembros de la congregación habrían recibido presiones y amenazas destinadas a suscitar un desacuerdo entre la congregación y Tôkés;
- d) Erno Ujvarossy, empresario y socio próximo del Pastor László Tôkés, miembro activo de la Iglesia reformada de Timisoara, habría recibido la amenaza de perder su empleo o de un traslado a otro cargo, con el propósito de disuadirlo de sus actividades en favor de la Iglesia reformada. El 12 de septiembre de 1989, habría desaparecido en circunstancias misteriosas. El 14 de septiembre se lo habría encontrado muerto en un bosque situado en las afueras de Timisoara;

- e) En febrero de 1989 se habría obligado al obispo católico romano Jakab Antal a anular una misa que debía celebrarse en Cluj en honor de su difunto predecesor, el obispo Aron Marton. Se habría destituido de su cargo a dos sacerdotes que no habrían acatado la orden de anular reuniones en conmemoración de Marton."

73. El 8 de noviembre de 1989 la Misión Permanente de la República Socialista de Rumania transmitió las siguientes observaciones, con el título "La libertad de conciencia y de religión en Rumania", en respuesta a una comunicación dirigida el 30 de junio de 1989 por el Relator Especial:

"La garantía de la libertad de conciencia y religión en Rumania se funda en el principio de la igualdad de derechos y obligaciones de todos los ciudadanos, sin discriminación alguna por motivo de nacionalidad, raza, sexo o religión, en todos los ámbitos de la vida económica, social, jurídica y cultural.

La práctica de la religión es una cuestión privada de cada ciudadano. El Estado no clasifica en forma alguna a los ciudadanos en creyentes o no creyentes. No interviene en esos problemas, dejados a la libre decisión de cada miembro de la sociedad.

Según la posición de Rumania la libertad de conciencia abarca tanto la creencia religiosa como la libertad de sostener una concepción materialista.

En Rumania todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho de elegir y practicar una religión, o de no elegir ni practicar ninguna.

Teniendo en cuenta que los intereses sociales, económicos y políticos de los creyentes y del personal religioso se identifican con los del pueblo rumano en su conjunto, el Estado asegura y garantiza todas las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades de los cultos.

En las relaciones entre el Estado y la Iglesia, tienen una influencia importante las tradiciones y las particularidades históricas, y la contribución positiva aportada durante siglos por la Iglesia rumana a la historia del país, con objeto de defender la identidad y la independencia y fomentar el desarrollo cultural del pueblo rumano.

El artículo 30 de la Constitución estipula que "se garantiza a todos los ciudadanos de la República Socialista de Rumania la libertad de conciencia. Toda persona es libre de tener o no tener una creencia religiosa. Se garantiza la libertad del ejercicio del culto. Los cultos religiosos se organizan y funcionan con plena libertad. Se reglamentará por ley el modo de organización y funcionamiento de los cultos religiosos".

Según el artículo primero de la Ley sobre el Régimen General de Cultos, de 1948, toda persona puede pertenecer a cualquier religión o profesar cualquier creencia religiosa, o elegir una creencia, si su ejercicio no infringe la Constitución del país, la seguridad y el orden público o las buenas costumbres.

Artículo 3. Nadie podrá ser perseguido por no pertenecer a alguna creencia.

La garantía de esta libertad está igualmente consagrada en el Código Penal, que en su artículo 247 estipula: "la limitación por un funcionario de la utilización o del ejercicio de los derechos de cualquier ciudadano, o la creación para éste de una situación de inferioridad cualquiera por razones de nacionalidad, raza, sexo o religión, se castigará con pena de prisión de uno a seis meses o con multa". Según el artículo 318, "la obstrucción o perturbación de la libertad de ejercicio de un culto religioso, que esté organizado y funcione de conformidad con la ley, será sancionada con una pena de uno a seis meses de prisión. Se aplicará la misma pena si se coacciona a una persona a participar en los servicios religiosos de cualquier culto o a realizar un acto religioso vinculado con el ejercicio de un culto".

Uno de los elementos fundamentales de la reglamentación jurídica de la libertad de conciencia y religión es la plena igualdad de todas las confesiones. En Rumania no hay cultos o iglesias predominantes o privilegiadas, ni cultos o iglesias secundarias sometidas a discriminación fundada en el número de creyentes o el origen nacional.

Todos los cultos gozan de los mismos derechos y libertades, y tienen la posibilidad de organizarse y funcionar con arreglo a sus normas, doctrinas, tradiciones y carácter nacional de los creyentes. Son libres de utilizar la lengua materna en sus actividades y servicios, sus publicaciones, escuelas teológicas, etc. Tienen derecho a disponer de las iglesias, casas de oración, cementerios, etc. que necesiten.

Las relaciones entre el Estado y los cultos religiosos están fundadas en el principio del respeto mutuo, la no injerencia de las autoridades del Estado en los problemas internos de las iglesias y el respeto de las leyes del país por parte de los cultos.

En Rumania no existen fricciones ni discordia entre el Estado y los dirigentes de los diversos cultos. Las relaciones entre el Estado y las diversas iglesias son buenas y armoniosas, pues todos los problemas se resuelven mediante el diálogo, en un espíritu de conciliación, respeto mutuo y obediencia de las leyes.

El Estado rumano contribuye también financieramente a las actividades de las iglesias. Una tercera parte de los salarios del personal de los cultos es sufragada por el Estado. El Estado asigna fondos considerables a la conservación y restauración de las iglesias que forman parte del patrimonio cultural nacional.

De conformidad con la ley de 1948 antes citada, existen y funcionan en Rumania 14 cultos religiosos, cada uno con sus propios estatutos y normas.

La Iglesia ortodoxa rumana dispone de 12.342 iglesias, de las cuales 2.400 son monumentos históricos o arquitectónicos integrantes del patrimonio cultural nacional.

Desde el final de la segunda guerra mundial se han construido 471 nuevas iglesias y se han reconstruido 227 que habían sido destruidas durante el período 1940-1944, cuando una parte del territorio del país estaba ocupada por la Hungría del almirante Horthy.

La Iglesia ortodoxa rumana cuenta con 103 conventos, que albergan a más de 2.000 monjes y religiosas, seis seminarios y dos institutos teológicos; asimismo, dispone de casas parroquiales, residencias episcopales, edificios administrativos, imprentas, talleres para los diversos objetos de culto, pabellones para las colecciones de objetos de arte religioso, etc.

En lo que respecta a la Iglesia católica romana, en la actualidad existen 1.151 iglesias, además de casas parroquiales, residencias episcopales, edificios administrativos y escuelas para la formación del personal eclesiástico. En los últimos 15 años se han construido 30 nuevas iglesias católicas. Los servicios religiosos se celebran en la lengua materna de los creyentes.

En lo que se refiere a los demás cultos existentes, la situación es la siguiente:

Iglesia reformada: 953 iglesias,

Iglesia evangélica de confesión agustiniana: 275 iglesias,

Iglesia evangélica sinodal presbiteriana: 46 iglesias,

Iglesia unitaria: 140 iglesias,

Culto cristiano del antiguo rito: 59 iglesias,

Iglesia armenia gregoriana: 15 iglesias.

Los cuatro cultos protestantes forman su personal eclesiástico en el Instituto Teológico Protestante Unico de Cluj-Napoca, que tiene tres secciones (reformada, evangélica presbiteriana y unitaria), mientras que el personal del culto evangélico de confesión agustiniana se forma en Sibiu.

- a) La Iglesia de los pentecostales dispone de 796 casas de oración y un seminario teológico;
- b) La Iglesia baptista, de 951 casas de oración y un seminario teológico;

- c) La Iglesia adventista del séptimo día tiene 521 casas de oración y un seminario teológico;
- d) La Iglesia cristiana según el evangelio, 380 casas de oración;
- e) El culto musulmán dispone de 82 mezquitas.
- f) El culto mosaico dispone de 118 sinagogas. Cuenta además con casas de retiro para personas de edad, comedores y restaurantes rituales y un sistema propio de seguro social.

Todos los cultos hacen imprimir anualmente muchos libros y revistas de tipo religioso. Entre 1981 y 1987 se imprimieron 516 títulos, con 1.834.000 ejemplares. Cada año se imprimen alrededor de 3,7 millones de calendarios religiosos. Hay 19 periódicos religiosos mensuales, bimensuales o trimestrales, con 84.450 ejemplares.

Todas las confesiones disponen de libros de oraciones en la lengua materna de los creyentes.

En 1987, por ejemplo, la Iglesia baptista hizo imprimir 5.000 ejemplares de la Biblia.

En los diez últimos años las iglesias frecuentadas por creyentes de origen húngaro importaron 50.000 biblias, y las iglesias de creyentes de origen alemán, 6.000 biblias.

El personal eclesiástico participa activamente en las actividades de tipo social tendientes al desarrollo del país y al bienestar del pueblo rumano.

Veintitrés representantes de los cultos son miembros del Frente Nacional de la Democracia y la Unidad Socialista, organismo ampliamente representativo. Cuatro representantes del clero son miembros del Parlamento rumano, la Gran Asamblea Nacional (el patriarca de la Iglesia ortodoxa rumana, Teoctiste Arapaçu; el obispo de la Iglesia evangélica C. A. de Sibiu, Albert Klein; el obispo de la Iglesia reformada de Oradea, Lazzslo Papp y el gran rabino Moses Rosen).

El personal de los cultos participa también en actividades de conservación del patrimonio cultural nacional, dado que la Iglesia posee aproximadamente el 60% de objetos con gran valor artístico."

Arabia Saudita

74. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 10 de marzo de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha alegado que aproximadamente medio millón de trabajadores inmigrantes cristianos tienen prohibido practicar su religión, en público y en privado, y construir iglesias o capillas."

75. El 23 de noviembre de 1989 la Misión Permanente del Reino de Arabia Saudita comunicó la respuesta de las autoridades del país a la carta del Relator Especial de fecha 10 de marzo de 1989:

"El 100% de la población de Arabia Saudita profesa la fe islámica. Los no musulmanes de Arabia Saudita son libres de practicar su fe en sus propios hogares."

Somalia

76. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 22 de marzo de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha informado que se encuentran detenidos algunos dirigentes y creyentes religiosos. Nueve dirigentes religiosos (jeques) estarían cumpliendo condenas de cadena perpetua después de haber sido condenados a muerte en juicios secretos celebrados en Mogadiscio el 8 de abril de 1987, en virtud del artículo 12 de la Ley 54, que impone la pena capital en caso de que "se explote la religión para crear la desunión nacional o subvertir o debilitar la autoridad del Estado". Se ha afirmado que estas personas han sido detenidas en mayo de 1986 como consecuencia de la formación, en Mogadiscio, del Movimiento Islámico Somalí, que supuestamente criticaba la represión de las actividades religiosas y decía tratar de educar a la sociedad para que adoptara creencias y leyes islámicas moderadas. Entre los cargos contra estas personas figura la importación de publicaciones religiosas. Otros cinco dirigentes o creyentes religiosos purgan, según los informes, condenas prolongadas de prisión y otros 70 supuestamente están detenidos en espera de juicio.

Se ha indicado además que, desde que se iniciaron los combates en la región septentrional de Somalia en mayo de 1988, se han destruido o dañado parcialmente muchas mezquitas en el bombardeo aéreo de las aldeas de Hargeisa y Burao. Se ha afirmado que los bombardeos y tiroteos con frecuencia coinciden con el momento de la oración, y han causado víctimas entre los fieles."

77. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 8 de noviembre de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha sostenido que 450 personas resultaron muertas, 1.000 heridas y muchas más detenidas a raíz de los incidentes de violencia religiosa ocurridos en julio de 1989. Según los informes, la violencia se desató poco después del asesinato del dirigente de la pequeña minoría católica romana de Mogadiscio, ocurrido el 9 de julio de 1989. Ulteriormente se procedió a la detención de dirigentes musulmanes, cuyos seguidores anunciaron el 13 de julio de 1989 una manifestación pacífica para exigir su liberación. El Gobierno respondió desplegando tropas alrededor de las mezquitas y la catedral. Al terminar la oración, cuando los musulmanes regresaban a su hogar, se habría visto a soldados hacer fuego contra los manifestantes."

España

78. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 7 de abril de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha alegado que las condiciones de detención y encarcelamiento en Madrid a que están sometidos desde el 20 de noviembre de 1988, once miembros de la Asociación Internacional de Cientología no han permitido a estos detenidos ejercer y gozar de los derechos humanos previstos en la legislación española y en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por España, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, la policía y las autoridades judiciales serían responsables de los siguientes actos:

- a) No informar a los detenidos acerca de los motivos de su detención y las acusaciones que se les imputan;
- b) Allanar y registrar locales diferentes de los mencionados en la orden judicial;
- c) Proceder a la detención sin motivos suficientes, especialmente invocando cargos ambiguos y sin establecer una relación entre las acusaciones y las personas que se detenía;
- d) No respetar el carácter confidencial de las actuaciones judiciales;
- e) Cometer excesos durante el interrogatorio;
- f) Encautar material religioso."

79. El 6 de junio de 1989, el Representante Permanente de España dirigió al Relator Especial la respuesta de las autoridades españolas. En esa respuesta se decía concretamente:

"En relación con su comunicación referencia G/SO 214 (563), del pasado 7 de abril, por la que me remitía el escrito del Relator Especial encargado de la cuestión de la intolerancia religiosa, Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro, transmitiéndome la denuncia de la que han sido objeto las autoridades de mi país, por parte de la Asociación Internacional de Cientología, por supuestas violaciones del principio de libertad religiosa en España, tengo a bien transmitirle, para que se lo haga llegar al Relator Especial, los comentarios de mi Gobierno en relación con este caso (Escrito de la Oficina de Derechos Humanos, del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior).

En contestación al télex de esa Dirección General, de fecha 7 de febrero pasado, relativo a la denuncia presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por el reverendo Haber Jentzsch y recogida por el parlamentario suizo, Sr. Bronnimann, por la supuesta detención de 70 miembros de la Iglesia de la cienciología, el 20 de noviembre pasado, cúmpleme participar a V.I. que, según indica

la Dirección General de la Policía, tales hechos están relacionados con la llamada "Operación Rocío", llevada a cabo por funcionarios policiales a resultas de las investigaciones practicadas por el grupo de policía judicial, adscrito a los juzgados de Madrid, por expresa orden del Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción N° 21 de la misma capital, que entiende del asunto y que al efecto sigue diligencias previas N° 2663/84-D por existir indicios racionales de presuntos delitos de asociación ilícita, coacciones contra la seguridad y libertad en el trabajo, contra la salud pública, estafa, falsificación, delito fiscal y delito monetario.

Dada la iniciativa judicial en el asunto y la dependencia funcional del grupo policial judicial, que realizó la investigación y practicó las diligencias, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la policía judicial, y teniendo en cuenta que el tema está sub judice no se estima correcto ni oportuno ofrecer ningún tipo de información al respecto hasta tanto recaiga resolución judicial.

En relación con la denuncia presentada contra España por algunos miembros de la Asociación Internacional de Cienciología el Gobierno español desea atraer su atención hacia las siguientes consideraciones:

"1. En primer lugar, el Gobierno español quiere señalar la falta de concordancia entre el carácter de la denuncia, las acusaciones contenidas en ella y la instancia de la Comisión de Derechos Humanos ante la que esta denuncia ha sido formulada: el Relator Especial encargado de la cuestión de la intolerancia religiosa. Semejante falta de concordancia deriva de un hecho obvio: el pretendido carácter religioso de la Asociación Internacional de Cienciología no emana sino de un acto de autoatribución de ese carácter por parte de los miembros de la Asociación, pero sin estar avalado por ninguna instancia exterior a la propia Asociación. A este respecto, resultan significativos los siguientes datos:

- a) En los alegatos de la defensa, tanto en los del profesor Luis Rodríguez Ramos como en los del letrado José Manuel Gómez Benítez, se hacen constantes referencias a presuntas violaciones de derechos civiles, pero en ningún momento se utilizan argumentos de intolerancia religiosa y no se hace ninguna referencia a la posible existencia de una agresión por parte del Estado español al derecho de los individuos detenidos a la libertad religiosa consagrada en la Constitución española como derecho fundamental.
- b) La Asociación Internacional de Cienciología se encuentra inscrita en el Registro español de Asociaciones desde el 21 de mayo de 1981, pero no en el Registro de Entidades Religiosas. Con fecha 6 de diciembre de 1983, representantes de la Asociación presentaron un escrito al Ministerio de Justicia solicitando la inscripción, que fue denegada en resolución de 22 de abril de 1985, al apreciarse que no se trata de una entidad estrictamente religiosa. Dicha apreciación se basa en

el hecho de que en los estatutos presentados por la Asociación Internacional de Cienciología para la inscripción no se recoge ninguna alusión a la existencia o atributos de un Ser Superior, ni a la relación del ser humano con Aquél, considerando la legislación española que estas consideraciones constituyen una condición indispensable para el otorgamiento de carácter religioso a cualquier asociación. Por otra parte, es importante señalar que -a diferencia de la inscripción en el Registro de Asociaciones, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución española, únicamente se produce a efectos de publicidad- la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas reviste trascendencia constructiva de personalidad jurídica civil, y ello comporta la atribución de un régimen jurídico específico y diferenciado del propio de las asociaciones de derecho común, por lo que, caso de no exigirse los requisitos necesarios, supondría abandonar a la libre iniciativa de cualquier ciudadano la posibilidad de sustraerse al régimen jurídico general y atribuirse unos derechos que la ley contempla para situaciones que deben estar claramente definidas y protegidas por el Registro de Entidades Religiosas.

Además, la Asociación Internacional de Cienciología recurrió esta resolución denegatoria de inscripción, y la Audiencia Nacional, órgano del poder judicial independiente por tanto de la Administración que dictó la resolución, confirmó la denegación mediante Sentencia de 23 de junio de 1988. Por otra parte, otros países europeos han seguido esta misma política respecto de la Asociación Internacional de Cienciología, como es el caso de Dinamarca, cuyo Ministerio de Asuntos Eclesiásticos negó también el carácter religioso de la mencionada Asociación. Asimismo, el Doctor en Teología John Aagaard, al que la Administración española solicitó un informe sobre esta cuestión, ha señalado: "Scientology no es sino una empresa multinacional cuyo objetivo es ganar dinero y que se ha disfrazado de entidad religiosa para la mejor consecución de este objetivo".

2. El Gobierno español desea, asimismo, llamar la atención del Relator Especial encargado de la cuestión de la intolerancia religiosa sobre un hecho difícil de definir con límites precisos, pero que tiene una indudable existencia real en el seno de la sociedad española, a saber: la inquietud social provocada en España (como en otros muchos países democráticos) por las actividades de la multitud de sectas, asociaciones y grupos de carácter pretendidamente religioso que han aparecido en los últimos años. Como el Relator Especial sin duda sabe, en los archivos policiales de los países occidentales así como en los de INTERPOL aparecen numerosas referencias a dichas sectas, en particular relacionadas con raptos de menores de edad, movimientos monetarios ilegales y estupefacientes. A este respecto, la situación española reviste un carácter particular. La irrupción masiva de estos grupos en la sociedad española coincidió cronológicamente con la transformación fundamental del sistema político español de autoritario en democrático. Ello dio lugar a un doble hecho: por una parte, un vacío legal en el tratamiento de estos grupos, consecuencia de la transformación acelerada del ordenamiento jurídico español, y por otra, un sentimiento generalizado entre la ciudadanía española de permisividad hacia todo tipo

de actividades fruto de la eclosión de ideales democráticos, lo que tenía como consecuencia una fuerte contestación social a cualquier intento del Estado de controlar las actividades de estos grupos. El paso de los años ha ido modificando sustancialmente esta doble situación: por una parte, el vacío legal ha sido llenado en el marco de un Estado de derecho, y por otra, las actividades delictivas antes señaladas de muchos de estos grupos han transformado la actitud de la sociedad española que ahora demanda del Estado una acción enérgica contra ellos. Fruto de esta inquietud social ha sido la creación en el Parlamento español de una Comisión para la investigación de las actividades de estas sectas y que en breve plazo emitirá un informe. Hay que tener en cuenta, además, que el cambio en tan corto plazo de la percepción social de las actividades de estos grupos resulta lógico en una sociedad como la española: revestir de argumentos religiosos el afán desmedido por el dinero y la utilización de métodos ilegales para conseguirlo ha dado lugar a algunas de las mejores páginas de la literatura española, todas ellas englobadas en el género literario de la picaresca.

3. Finalmente, el Gobierno español desea informar al Relator Especial encargado de la cuestión de la intolerancia religiosa de que, como en todo Estado de derecho, los miembros de la Asociación Internacional de Cienciología que han alegado violaciones de sus derechos fundamentales disponen de los cauces adecuados en el Ordenamiento Jurídico español para que estos derechos les sean restituidos plenamente, en particular el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional previsto en nuestra Constitución. Los defensores legales de estas personas en España han utilizado, de hecho, algunas de estas vías.

Por otra parte, el Estado español está en disposición de responder a las alegaciones formuladas por estas personas. Sin embargo, no creemos que este escrito, dirigido al Relator Especial encargado de la cuestión de la intolerancia religiosa, sea el lugar adecuado ya que dichas alegaciones se refieren a presuntas violaciones de derechos civiles y nada tienen que ver con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Consideramos, por ello, que existen otros órganos de las Naciones Unidas más adecuados para el tratamiento de estas denuncias y con los cuales España ha mostrado y muestra una total disponibilidad para cooperar."

República Árabe Siria

80. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 10 de noviembre de 1989, el Relator Especial transmitió las siguientes informaciones:

"Se ha informado que los Testigos de Jehová y los adventistas del séptimo día no son libres de practicar su fe. Se ha denunciado asimismo que la población judía, compuesta aproximadamente por 3.500 personas, está sujeta a restricciones para viajar al extranjero y que la emigración de judíos es prácticamente imposible."

81. El 29 de noviembre de 1989 la Misión Permanente de la República Árabe Siria comunicó la respuesta del Gobierno sirio a la carta del Relator Especial de fecha 10 de noviembre de 1989:

"1. Todos los ciudadanos sirios gozan del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia sin restricción alguna. Esto puede observarse especialmente los viernes, sábados y domingos, días en que las mezquitas, sinagogas e iglesias se llenan de fieles.

2. Todos los ciudadanos sirios, musulmanes, cristianos y judíos por igual, gozan de libertad de movimiento, a saber, el derecho de salir de Siria y de regresar cuando lo deseen. Las restricciones que existen tienen el propósito de reglamentar los viajes al extranjero.

3. La concesión de privilegios a un grupo de ciudadanos, fundada meramente en sus convicciones, es incompatible con la igualdad de derechos que se reconoce a todos los ciudadanos.

4. Todos los Estados tienen el derecho de impedir que sus ciudadanos tengan tratos con el enemigo y de castigar a los infractores de la ley. La República Árabe Siria actúa de conformidad con este derecho."

Turquía

82. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 22 de marzo de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha alegado que el 30 de octubre de 1988 no se permitió a los búlgaros residentes en Estambul atravesar el umbral de la iglesia de San Panteleimon del hospital búlgaro Evlogi Georgiev, situado en Estambul. Según los informes las autoridades, por orden de la administración central de la Wagf habrían prohibido la celebración del culto en dicha iglesia."

83. El 29 de marzo de 1989, el Representante Permanente Adjunto de Turquía comunicó la respuesta de las autoridades de su país a la carta del Relator Especial de fecha 22 de marzo de 1989, declarando en particular:

"El hospital búlgaro es una fundación para minorías que pertenece al Tesoro de Turquía y funciona con arreglo a los reglamentos y leyes que rigen las fundaciones. Dicho hospital nunca ha tenido vínculo legal alguno con países extranjeros. Fue creado en 1878 por decreto del sultán otomano. En el período republicano adquirió la condición de fundación, bajo el amparo de la Ley de Fundaciones promulgada en 1936. El hospital se transformó en una fundación para minorías en virtud de la Ley N° 5404 de 1949. La Ley de Fundaciones exige que la Dirección General de Fundaciones asuma la administración de toda fundación que no haya sido capaz de constituir su propio órgano rector dentro de un plazo de diez años. Pese a los continuos recordatorios y avisos de las autoridades turcas competentes, en los últimos 15 años el citado hospital no ha constituido su órgano rector. En consecuencia, la Dirección General de Fundaciones se hizo cargo, el 5 de julio de 1988, de la administración del hospital. Actualmente dicho hospital ofrece sus servicios como dependencia de la Dirección General de Fundaciones.

Una de las habitaciones del hospital búlgaro se utiliza como sala de oración reservada a los pacientes. Antes que la Dirección General de Fundaciones asumiera la administración del hospital, algunos miembros del Consulado General de Bulgaria en Estambul habían entrado en posesión de la llave de la sala de oración y establecido la práctica de utilizar la sala a su arbitrio. La nueva administración puso término a esta práctica, totalmente contraria a la ley. La sala de oración sigue estando a disposición de los pacientes. No se les ha impuesto prohibición alguna de utilizar esta sala como lugar ritual. No se ha impedido a ningún paciente servirse de este lugar. En las proximidades del hospital existen dos iglesias donde las personas ajenas a la institución, y entre ellos los miembros del Consulado General de Bulgaria, pueden practicar su culto o participar en el mismo. Por consiguiente, no se ha considerado necesario abrir esta sala de reunión al público, pues el orden del hospital se vería perturbado.

Las acusaciones aludidas en la carta del Relator Especial corresponden al contenido de un artículo periodístico aparecido en el boletín de informaciones búlgaro BTA, publicado el 5 de diciembre de 1988 en Sofía. Huelga decir que se trata de un intento lamentable de desviar la atención de las políticas y prácticas de las autoridades búlgaras tendientes a la aniquilación de la identidad religiosa y cultural de la minoría musulmana turca de Bulgaria."

Unión de Myanmar

84. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 10 de noviembre de 1989, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según informaciones recibidas, todas las organizaciones religiosas deben registrarse ante las autoridades, y las publicaciones religiosas están sujetas al control y la censura gubernamental. Además, según esas denuncias, los servicios de seguridad vigilan las actividades de algunas comunidades religiosas."

85. El 12 de diciembre de 1989 la Misión Permanente de la Unión de Myanmar comunicó la respuesta de las autoridades de dicho país a la carta del Relator Especial de fecha 10 de noviembre de 1989:

"Myanmar ha sido un país budista desde los primeros días del siglo I, pero en su larga historia no se ha producido ningún caso de intolerancia religiosa. Los sucesivos monarcas de Myanmar promulgaron edictos reales que autorizaban a los súbditos del reino a practicar la religión de su elección. Siendo fervientes budistas, construyeron santuarios y templos, y decretaron asimismo la construcción de iglesias y mezquitas sufragadas con el tesoro real.

Myanmar estuvo bajo régimen colonial por casi 100 años. A raíz de la política de "dividir para reinar" aplicada durante esos años de poder colonial, la nación recientemente independizada de Myanmar heredó algunos problemas menores relativos a las etnias nacionales. Myanmar es una nación compuesta de diversas etnias nacionales, y el Gobierno hace todo lo posible por proteger los derechos de todos los ciudadanos del país.

Por consiguiente, los derechos relativos a la religión están recogidos en la Constitución, en la que se estipula que se reconoce a todas las personas por igual la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente su religión, sin perjuicio del orden público, la moral o la salud. El Estado no sólo reconoce al budismo como doctrina profesada por la mayoría de los ciudadanos, sino también al islam, el cristianismo, el hinduismo y el animismo, como religiones o confesiones profesadas por otros ciudadanos de la Unión. No impone ninguna prohibición ni hace discriminación alguna por motivo de fe o creencia religiosa.

En consecuencia, los días de Navidad, Dipawali e Idd ul Athwaha son feriados oficiales en la Unión de Myanmar, para permitir que los ciudadanos de las diferentes confesiones puedan celebrar sus propias festividades.

En estas ocasiones se autoriza a los dirigentes religiosos de las respectivas religiones a transmitir sermones religiosos a la nación por conducto de la estación del servicio de radiodifusión del Gobierno. Por consiguiente, se difunden sermones cristianos dos veces por año, es decir, en Navidad y Pascua; sermones hindúes el día de Dipawala y sermones musulmanes en el Ramadán, el Idd ul Athwaha y el aniversario del profeta Mahoma. Se conceden a los respectivos dirigentes religiosos pasajes gratuitos de tren y barco, para que viajen a predicar y difundir sus respectivas doctrinas. Además, todos los grupos religiosos de la Unión de Myanmar reciben anualmente asistencia financiera del Gobierno para sus actividades religiosas. En el ejercicio financiero 1989-1990, las asignaciones hechas por el Gobierno fueron las siguientes:

Islam	100.000 kyat
Hindu	38.500 kyat
Católica romana	15.600 kyat
Protestante	36.350 kyat

No obstante, ya se ha mencionado que, como legado del período colonial, la unidad nacional, la paz y la estabilidad de la Unión se ven amenazadas a veces por obras, artículos y ensayos difamatorios que se imprimen y publican escudándose en la religión.

La invocación abusiva de la religión con fines políticos nunca se alienta, por lo que el Gobierno ha considerado necesario adoptar una serie de medidas para preservar la ley y el orden en provecho de la sociedad de Myanmar en su conjunto, a fin de mantener la estabilidad indispensable para el desarrollo nacional.

Una de las medidas adoptadas por el Gobierno fue la promulgación, en 1962, de la Ley de Registro de Imprentas y Editoriales. Esta ley exige la aprobación previa de los manuscritos, para impedir la publicación de material escrito dirigido a desestabilizar la unidad y la paz de la Unión. Por otra parte, para impedir que se publique material

mediante el cual una religión o una secta religiosa difame a otra, se exige a los editores que sometan los manuscritos religiosos a la División de Registro e Inspección de la Prensa, del Ministerio del Interior y Asuntos Religiosos.

Además, para proteger la unidad nacional, conseguir la paz y la tranquilidad y evitar los intentos de instigación, incitación, encubrimiento o comisión de actos que de alguna forma puedan perturbar la ley y el orden y afectar o alterar el funcionamiento normal de los mecanismos estatales, en 1964 se promulgó una ley relativa a la constitución de organizaciones.

El 30 de septiembre de 1988, el Consejo de Restauración de la Ley y el Orden del Estado sancionó la Ley de Constitución de Organizaciones, por Ley N° 6/88. En virtud de este texto todas las organizaciones, es decir, las asociaciones, sociedades, sindicatos, partidos, clubes y organizaciones similares, etc., formadas por un grupo de personas para la consecución de un objetivo o programa, con o sin nombre particular, deben inscribirse ante el Ministerio del Interior y Asuntos Religiosos. Sólo unos pocos tipos excepcionales de organizaciones no necesitan solicitar su registro. Las organizaciones que desempeñan actividades religiosas también están exentas de dicha inscripción.

En cuanto a la acusación de que los servicios de seguridad vigilan las actividades de algunas comunidades religiosas, el Gobierno de la Unión de Myanmar la rechaza categóricamente como falsa y totalmente infundada.

Se estima que las informaciones y observaciones anteriores facilitadas por las autoridades competentes del Gobierno de la Unión de Myanmar servirán para disipar cualquier duda que pueda haberse albergado sobre la base de acusaciones infundadas.

La Unión de Myanmar está orgullosa de sus miles de años de historia sin conflictos por motivos religiosos, pese a que muchas otras religiones y confesiones han existido junto al budismo, profesado por la gran mayoría de la población."

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

86. En una comunicación dirigida al Gobierno el 8 de noviembre de 1989 el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha afirmado que en la ciudad de Sujumi, situada sobre el Mar Negro, se niega a los musulmanes el derecho a practicar su religión, y que sus mezquitas se han convertido en casinos, bares y zonas de estacionamiento de vehículos.

Se afirma que los días 12 y 13 de julio de 1989, durante las ceremonias de celebración de la fiesta musulmana del sacrificio, se produjeron violentos enfrentamientos entre georgianos cristianos y miembros de la comunidad musulmana de Sujumi. Se informó que en esa ocasión resultaron muertas por lo menos 20 personas.

Según otros informes recibidos, en abril de 1989 las autoridades aduaneras no permitieron la entrada de una impresora remitida como regalo a Alexander Ogorodnikov, director del "Boletín de la Comunidad Cristiana", una revista sobre economía que se publica cada seis semanas."

87. El 20 de diciembre de 1989, la Misión Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas comunicó la respuesta del Gobierno soviético a la carta que le envió el Relator Especial el 8 de noviembre de 1989:

"El territorio de la República Socialista Soviética Autónoma de Abjasia, incluida la ciudad de Sujumi, está habitada principalmente por pueblos de las nacionalidades georgiana y abjasiana, que tradicionalmente profesan el cristianismo. Según la información de que dispone el Consejo para Asuntos Religiosos del Consejo de Ministros de la URSS, en el territorio de la RSS de Abjasia no figura inscrita ninguna comunidad musulmana. En esa región nunca han existido instituciones religiosas, instalaciones o edificios (incluidas mezquitas) musulmanes. Las autoridades competentes no han recibido solicitudes de creyentes musulmanes para inscribir comunidades o construir mezquitas.

Los enfrentamientos de los días 14 a 16 de julio de 1989 se debieron al agravamiento de las disensiones entre distintos grupos étnicos y ocasionaron víctimas tanto entre los abjasianos como entre los georgianos. En cuanto al número total de víctimas, el conflicto, que lamentablemente no finalizó en el mes de julio, ocasionó 19 muertos y cerca de 300 heridos (según los datos del Ministerio del Interior de la URSS).

La información disponible no permite de ningún modo afirmar que el conflicto se debiera a antagonismos religiosos.

En cuanto al caso de A. Ogorodnikov, se señala que, de conformidad con las ordenanzas aduaneras vigentes, queda prohibido a los ciudadanos la importación de máquinas copiadoras y de xerografía. Por lo tanto, al Sr. A. Ogorodnikov se le aplicó una norma general y no se trató de una medida discriminatoria, y menos aún de una medida motivada por sus convicciones religiosas. La Dirección de Aduanas autorizó con carácter excepcional la importación del equipo de imprenta que A. Ogorodnikov recibió como regalo.

Ahora bien, cabe observar que, con ocasión de la próxima promulgación en la URSS de una ley de prensa y otros medios de información, se prevé autorizar la libre importación de máquinas copiadoras y de xerografía en la URSS."

Reino Unido

88. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 8 de noviembre de 1989 el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha afirmado que el párrafo 8 de la Lista 2 de la Ley de Radiodifusión de 1981, que prohíbe la propaganda religiosa, menoscaba el derecho de las personas y grupos religiosos de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas a través de los medios de comunicación. También se ha informado que la Ley de televisión por cable de 1984 discrimina a las personas y grupos religiosos porque les prohíbe obtener licencias para ofrecer servicios de programación por cable. Se afirma que la futura legislación sobre radiodifusión prohibirá a los propietarios y concesionarios de licencias la expresión de sus puntos de vista y opiniones sobre cuestiones religiosas, e impedirá que las entidades que tengan una finalidad única o principalmente religiosa puedan obtener una licencia de la Comisión de Televisión Independiente (ITC)."

89. El 12 de diciembre de 1989 la Misión del Reino Unido comunicó la respuesta del Gobierno británico a la carta que le envió el Relator Especial el 8 de noviembre de 1989:

"Propaganda religiosa en la televisión independiente"

Se ha afirmado que el párrafo 8 de la Lista 2 de la Ley de Radiodifusión de 1981, que prohíbe la propaganda religiosa, menoscaba el derecho de las personas y grupos religiosos de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas a través de los medios de comunicación.

Respuesta del Gobierno del Reino Unido

1. Con arreglo a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión de 1981, no se permitirá la propaganda religiosa en la televisión independiente (ITV y Canal 4) ni en las radios independientes. En virtud de la Ley de 1981, el Parlamento atribuyó al Organismo de la Radiodifusión Independiente la supervisión de todos los programas y anuncios que se emiten en la radio y la televisión independientes, así como la tarea de velar por la aplicación de las disposiciones de la Ley relativas a los programas y la publicidad. En el párrafo 8 de la Lista 2 de la ley se establece que "no se permitirá ningún anuncio presentado por una entidad cuya finalidad sea, total o principalmente, de carácter religioso o político, o en nombre de una entidad de ese tipo, y no se permitirá la emisión de ningún anuncio que tenga una finalidad religiosa o política".

2. Esta disposición se aplica a todos los grupos religiosos y políticos. Figuraba en la redacción originaria de la Ley de Televisión, promulgada en el decenio de 1950, que introdujo la televisión independiente, y ha seguido figurando desde entonces en la legislación británica sobre radiodifusión.

3. En cuanto a los principios en que se funda esa disposición, se ha sostenido desde hace mucho tiempo que no es conveniente para el interés público permitir que un medio tan poderoso y penetrante como la televisión sirva para la expresión incondicional de opiniones religiosas o políticas. El Gobierno del Reino Unido estima que esto menoscabaría los derechos y libertades de otras personas, y que por consiguiente, las disposiciones del párrafo 8 de la Lista 2 son compatibles con las restricciones autorizadas en el párrafo 3 del artículo 18 y el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. En el futuro la nueva ley de radiodifusión no mantendrá esta prohibición. En su lugar, se encomendará a los nuevos organismos de regulación que sustituirán al Organismo de la Radiodifusión Independiente (la Comisión de Televisión Independiente y el Organismo de Radiodifusión) la redacción y aplicación de un código de publicidad y patrocinio de programas que deberán cumplir los concesionarios de licencias; este código deberá ser aprobado por el Ministro del Interior. Si bien no se mantendrá la prohibición de la publicidad o el patrocinio de carácter religioso, se prevé que el código prohibirá el proselitismo religioso y la explotación de los miembros vulnerables de la sociedad, pero permitirá los anuncios sobre acontecimientos, publicaciones y objetos religiosos.

Titularidad de licencias para la emisión de programas por cable

Se ha afirmado asimismo que la Ley de radiodifusión y de televisión por cable de 1984 también discrimina a las personas y grupos religiosos al negarles la posibilidad de ser titulares de licencias para emitir programas por cable.

Respuesta del Reino Unido

1. De conformidad con las disposiciones de la Ley de radiodifusión y de televisión por cable de 1984, los grupos religiosos no pueden ser titulares de licencias para emitir programas por cable. El Organismo de Televisión por Cable, creado por la Ley de 1984, tiene a su cargo la concesión de licencias a las organizaciones que solicitan emitir programas por cable. En la ley se establece que el Organismo debe hacer todo lo posible por evitar que se conceda una licencia de ese tipo a una entidad cuya finalidad única o principal sea de carácter religioso.

2. La justificación de esta disposición es que el concesionario de una licencia tiene el monopolio de la distribución por cable en una zona determinada. La disposición no prohíbe que el titular de una de estas licencias ofrezca programas religiosos o disponga de un canal religioso en su sistema de cable, si así lo desea.

3. El objetivo de la disposición es evitar que grupos extremistas puedan ser titulares de un servicio de televisión por cable y utilizarlo para hacer proselitismo en favor de una determinada orientación religiosa de un modo que pueda resultar ofensivo o perjudicial para muchas personas. El Gobierno estima que esta restricción resulta necesaria para respetar los derechos de terceros y que es compatible con las restricciones autorizadas en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional.

Futura legislación británica sobre radiodifusión

También se ha afirmado que la futura legislación sobre radiodifusión impedirá que los propietarios y los concesionarios de licencias expresen sus criterios y opiniones sobre cuestiones religiosas y que inhabilitará para obtener una licencia de la ITC a las entidades cuya finalidad única o principal sea de carácter religioso.

Respuesta del Reino Unido

1. La nueva legislación propuesta se inspira en el criterio del Gobierno según el cual es muy importante asegurar que la televisión siga sometida a normas destinadas a evitar que su poder e influencia se utilicen indebidamente. El Gobierno no tiene ningún deseo de prohibir ni de obstaculizar innecesariamente las emisiones de carácter religioso, y considera que las propuestas siguientes no son incompatibles con los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional.

2. En cuanto al contenido de los programas, no se sugiere de ningún modo que se prohíba a los canales de televisión y las estaciones de radio la emisión de programas sobre cuestiones religiosas. Sin embargo, los programas religiosos tratan de asuntos que afectan muy profundamente a muchas personas. Durante toda la historia de la radiodifusión británica se ha estimado importante que los programas de carácter religioso se transmitieran de modo responsable, sin dar lugar a abusos. Por lo tanto, el Gobierno considera que se deben mantener los requisitos destinados a proteger a los consumidores -cuyo cumplimiento sería supervisado por la Comisión de Televisión Independiente y el Organismo de Radiodifusión propuestos- a fin de evitar que los canales de televisión o las estaciones de radio emitan editoriales o expresen sus puntos de vista y opiniones sobre asuntos religiosos, o aborden esas cuestiones de modo no equilibrado. Si estos requisitos se cumplen, no existirá ningún impedimento para la emisión e incluso la proliferación de programas dedicados a asuntos religiosos, a medida que se creen nuevos canales de televisión y estaciones de radio.

3. En cuanto a la titularidad, el Gobierno ha propuesto que sigan estando inhabilitadas para obtener licencias de explotación de servicios de televisión las entidades cuya finalidad única o principal sea de carácter religioso, así como las entidades afiliadas a las primeras o controladas por ellas; no obstante, se debe permitir que tales entidades tengan participación financiera -que no suponga el control- en estaciones de radio, siempre que esto no dé lugar a la expresión de prejuicios o la emisión de editoriales sobre cuestiones religiosas o asuntos polémicos. En última instancia, corresponderá a los organismos reguladores -la ITC y el Organismo de Radiodifusión- la interpretación y aplicación de las salvaguardias antes mencionadas, en caso de que el Parlamento las apruebe."

Viet Nam

90. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 7 de abril de 1989 el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha informado que dos monjes y estudiosos budistas, Thich Tue Sy (Pham Van Thuang) y Thich Tri Sieu (Le Manh That) estaban detenidos desde el 2 de abril de 1984 y que fueron condenados a muerte en octubre de 1988 por un tribunal de primera instancia en la ciudad de Ho Chi Minh. El Tribunal Supremo Popular habría conmutado las condenas a muerte por 20 años de prisión. Se ha afirmado que esos dos monjes fueron arrestados y condenados por haber expresado sus convicciones religiosas no violentas."

91. El 29 de mayo de 1989 el Representante Permanente de la República Socialista de Viet Nam comunicó la respuesta de las autoridades vietnamitas a la carta que les envió el Relator Especial el 7 de abril de 1989. En esa respuesta se decía lo siguiente:

"1. Pham Van Thuong y Le Manh That:

Pham Van Thuong, alias Thich Tue Si, budista, nació en 1943 en la provincia de Quang Binh y se domiciliaba en el distrito de Go Vâp (ciudad de Ho Chi Minh).

Era uno de los responsables de una organización antiestatal denominada "Fuerzas de Viet Nam Libre" y mantenía estrechas relaciones con otra organización antiestatal denominada "FULRO"; ha participado en actividades subversivas dirigidas a destruir el poder popular.

Le Manh That, alias Thich Tri Sieu, budista, nació en 1944 en la provincia de Binh Tri Thien y se domiciliaba en el distrito de Phu Nhuận (ciudad de Ho Chi Minh).

Como Pham Van Thuong, ha participado también en actividades subversivas en las organizaciones antiestatales mencionadas.

Ambos acusados fueron condenados a muerte el 30 de septiembre de 1988 por el tribunal de primera instancia de la ciudad de Ho Chi Minh por sus crímenes tendientes a destruir el poder popular, conforme al artículo 73 del Código Penal de la República Socialista de Viet Nam. El 15 de noviembre de 1988 la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Ho Chi Minh redujo las penas de muerte a penas de 20 años de prisión de cumplimiento obligatorio.

2. Tran Van Luong (...)

Nació en 1940 en la provincia de Ha Nam Ninh y fue evacuado a Saigón (actualmente ciudad de Ho Chi Minh); era sargento del ejército del régimen fantoche de Saigón.

Fue uno de los responsables de las organizaciones antiestatales denominadas "División Truong Son", "Frente popular para la restauración de la patria" y "presidente" y "primer ministro" de las "Fuerzas voluntarias para la restauración de la patria en el interior del país" y la "Liga nacional de resistencia para la restauración de la patria de Viet Nam"; participó en actividades subversivas dirigidas a destruir el poder popular. Detenido el 9 de diciembre de 1985, fue juzgado el 23 de septiembre de 1988 por el tribunal de primera instancia, que lo condenó también a la pena de muerte de conformidad con el artículo 73 del Código Penal. Su caso será revisado en el futuro por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Ho Chi Minh.

Por último, deseo comunicarle que los tres acusados que se acaban de mencionar fueron juzgados con arreglo a las disposiciones del Código Penal de la República Socialista de Viet Nam."

Zaire

92. En una comunicación dirigida al Gobierno el 10 de noviembre de 1989 el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según las informaciones recibidas, en 1989 el Gobierno habría decidido hacer más estrictos los procedimientos relativos a las peticiones de inscripción de organizaciones religiosas. Durante el mes de julio el Ministro de Justicia habría ordenado el cierre de 200 iglesias en Kinshasa porque no estaban inscritas oficialmente. Sin embargo, muchas de esas iglesias habrían solicitado su inscripción, pero éstas habrían sido voluntariamente retrasadas por motivos burocráticos. Según otras informaciones, se habría denegado el reconocimiento legal a los Testigos de Jehová."

93. Hasta la fecha no se han recibido respuestas de los siguientes Gobiernos: Afganistán, Burundi, China, Etiopía, Irán (República Islámica del), Israel, Mauritania, México, Nepal, Somalia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

B. Consultas

94. En el ejercicio de su mandato, el Relator Especial recibió en Lisboa a representantes gubernamentales, miembros de organizaciones no gubernamentales, representantes de diversas comunidades religiosas y particulares. Viajó a Ginebra para celebrar consultas en el Centro de Derechos Humanos del 16 al 30 de junio y del 9 al 15 de noviembre de 1989. Durante esas consultas recibió a representantes de diversos gobiernos, organizaciones no gubernamentales y comunidades religiosas.

95. Durante su primera visita a Ginebra, el Relator Especial celebró reuniones oficiosas con los representantes de Bulgaria y Turquía, en relación con la emigración de un gran número de musulmanes búlgaros de origen étnico turco, de Bulgaria a Turquía. Sobre este particular el Relator Especial había remitido una carta al Gobierno de Bulgaria el 26 de junio de 1989, según se da cuenta en el párrafo 28 supra.

96. Según el representante de Bulgaria, la emigración era una consecuencia de la nueva legislación búlgara que ha facilitado el viaje de los ciudadanos búlgaros al extranjero, y esa emigración se vio estimulada por la propaganda turca que despertó curiosidad acerca de las condiciones de vida existentes al otro lado de la frontera. El representante de Bulgaria admitió que en algunas provincias podían haberse producido algunos abusos, en particular con respecto a la modificación de los nombres de origen turco. Añadió que, si bien había de por medio cuestiones de derechos humanos, el problema principal era de carácter político, lo que requería una solución también política. Subrayó asimismo la voluntad de su Gobierno de entablar negociaciones bilaterales con el Gobierno de Turquía.

97. El representante de Turquía declaró que el éxodo masivo desde Bulgaria, que se estaba produciendo desde comienzos de junio de 1989, se debía a las inhumanas políticas de asimilación y represión aplicadas por el Gobierno de Bulgaria contra su minoría musulmana desde fines de 1984. Añadió que, tras la represión de manifestaciones pacíficas realizadas por los búlgaros musulmanes en mayo de 1989, las autoridades de Bulgaria habían deportado a un gran número de estas personas. Por esa razón, cientos de miles de hombres, mujeres y niños se habían visto obligados a emigrar a Turquía, abandonando sus tierras, hogares y posesiones y, en muchos casos, abandonando también a sus familiares. El representante de Turquía dijo que su Gobierno deseaba que la emigración forzosa de búlgaros musulmanes terminara y que se restablecieran sus derechos humanos y religiosos, así como sus derechos como minoría. Agregó que su Gobierno estaba interesado en negociar con Bulgaria un acuerdo amplio sobre emigración, a fin de garantizar los derechos y la unidad familiar de los búlgaros musulmanes que ya habían llegado a Turquía, y a fin de facilitar que todos los que deseen emigrar a Turquía en el futuro lo hagan de un modo ordenado y sin tener que renunciar a sus derechos sociales ni a sus bienes en Bulgaria.

98. En sus reuniones oficiosas con los representantes de Bulgaria y Turquía el Relator Especial expresó su preocupación por la emigración masiva de búlgaros musulmanes a Turquía y por las razones que, según se afirma, habrían motivado el éxodo. Como ya había expresado en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones (E/CN.4/1988/45), algunas de las medidas adoptadas por el Gobierno de Bulgaria con respecto a la minoría musulmana de ese país, como los cambios de nombre, eran incompatibles con los principios básicos de la libertad de conciencia y de religión. No obstante, el Relator Especial subrayó que las restricciones al ejercicio de los derechos y libertades religiosos de la comunidad musulmana de Bulgaria y el éxodo masivo producido a partir de mayo de 1989 constituían sólo uno de los muchos aspectos de las tensiones políticas, culturales, étnicas y sociales que caracterizaban las relaciones entre Bulgaria y Turquía. Por lo tanto, el Relator Especial estimó que las negociaciones bilaterales eran el modo más adecuado de garantizar el respeto de los derechos y libertades religiosos de la minoría musulmana de Bulgaria y para regular el flujo de búlgaros y musulmanes que cruzan la frontera con Turquía. A juicio del Relator Especial, dichas negociaciones deben tener debidamente en cuenta el derecho de las personas afectadas, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos y Culturales y en otros instrumentos pertinentes sobre derechos humanos. Por último, el Relator Especial lamentó que no se hubiera podido mantener vigente el protocolo sobre el desarrollo de relaciones bilaterales entre los dos países, firmado en Belgrado el 23 de febrero de 1988.

99. Posteriormente se comunicó al Relator Especial la decisión adoptada por las autoridades turcas a fines de agosto de 1989, en el sentido de poner fin a la práctica excepcional, vigente desde comienzos de junio de 1989, de permitir a los ciudadanos búlgaros la entrada en Turquía sin visado. También se informó al Relator Especial que en los meses que siguieron a la decisión mencionada más del 10% de los 300.000 búlgaros que habían cruzado la frontera en dirección a Turquía durante el verano habían regresado a su patria.

100. El Relator Especial observó con satisfacción que las dos partes habían examinado la cuestión con el Secretario General de las Naciones Unidas y que habían invitado a que visitara sus países una misión discreta de investigación, que estaría a cargo de un representante del Secretario General. El Relator Especial también desea expresar su satisfacción por el reciente comienzo de conversaciones bilaterales entre Bulgaria y Turquía.

101. Durante su segunda visita a Ginebra, el Relator Especial se reunió con representantes de Indonesia y de la República Árabe Siria, con quienes examinó asuntos relacionados con su mandato.

III. ANALISIS DE LAS INFORMACIONES REUNIDAS

102. Desde su designación, el Relator Especial ha podido reunir una considerable cantidad de datos acerca de los factores que dificultan la aplicación de la Declaración, las violaciones de los derechos definidos en la Declaración y las diversas situaciones en que la intolerancia religiosa y la discriminación pueden dar lugar a la violación de otros derechos humanos. El Relator Especial ha señalado que los factores más importantes que obstaculizan la aplicación de la Declaración son: la existencia de disposiciones jurídicas que contradicen el espíritu y la letra de la Declaración; las prácticas de algunas autoridades gubernamentales que no sólo contradicen los principios consagrados en instrumentos internacionales, sino también las disposiciones del derecho interno que prohíben la discriminación por motivos religiosos; la persistencia de factores políticos, económicos y culturales derivados de procesos históricos complejos y que dan origen a las actuales manifestaciones de intolerancia religiosa.

103. Un gran número de incidentes que se expusieron al Relator Especial y que incluían enfrentamientos entre miembros de varias comunidades religiosas, parecen haberse originado en la actitud sectaria e intransigente de los fieles de una determinada religión o creencia. Además de los conflictos en que participa la totalidad de cada comunidad religiosa, existen situaciones en que las actividades de fracciones extremistas y fanáticas son la causa principal de prácticas discriminatorias o de explosiones violentas de carácter religioso. De hecho, la intransigencia de los elementos extremistas y su exigencia de una interpretación literal, sin tener en cuenta el contexto de ciertos preceptos religiosos, son la causa de muchas de las actuales manifestaciones de conflictos religiosos que existen en el mundo.

104. Este tipo de actitudes sectarias e intransigentes en cuestiones religiosas ha aparecido en los últimos años. Este lamentable fenómeno no sólo ha afectado a las libertades y los derechos de comunidades minoritarias en los países en que se han producido, sino que también se ha convertido en un factor desestabilizador del sistema internacional y en una fuente de tensiones y de conflictos entre los Estados. Como suele ocurrir con las diversas expresiones de intolerancia religiosa, estas actitudes han dado lugar a tentativas de restringir una amplia variedad de derechos humanos. Por ejemplo, la condena a muerte del autor de un libro en el que se expresan opiniones consideradas como ofensivas por los fieles de una religión mundial, y las amenazas de muerte dirigidas a sus editores, han preocupado gravemente al Relator Especial, en particular porque esas actitudes violan principios básicos del derecho internacional. El Relator Especial ruega a los responsables de esas amenazas de muerte que no las lleven a cabo, ya que ello constituiría una violación patente de derechos humanos universalmente aceptados.

105. Como sucedió en años anteriores, en el presente año las supuestas violaciones de los derechos definidos en la Declaración afectan a toda una serie de derechos y libertades, tales como el derecho a tener, manifestar y practicar la religión o las convicciones de su elección (Declaración, arts. 1 y 6); la libertad de no ser objeto de discriminación basada en la religión o las convicciones (Declaración, arts. 2 a 4); y el derecho a educar a los hijos de conformidad con la religión o las convicciones escogidas por los padres (Declaración, art. 5). Por ejemplo, en lo relativo al derecho a tener, manifestar y practicar la religión o las convicciones elegidas, se han recibido denuncias sobre restricciones al derecho de manifestar en público la propia religión; sanciones por el hecho de pertenecer a una determinada confesión religiosa; la destrucción, cierre forzoso, evacuación u ocupación arbitraria de lugares de culto o de reunión de alguna religión o de determinadas convicciones; la prohibición de habilitar nuevos lugares de culto o de reunión o de reparar los locales existentes; las restricciones de ciertas actividades de carácter cultural relacionadas con una religión o con determinadas convicciones; la incautación o confiscación de bienes religiosos o de artículos de culto; la prohibición de importar, poseer, exhibir o distribuir algunos artículos de culto; la prohibición de publicar, editar o distribuir publicaciones relacionadas con una religión o con determinadas convicciones; la restricción o la prohibición de la propaganda religiosa o la propaganda relativa a determinadas convicciones; la censura de publicaciones, prédicas o alocuciones religiosas; la utilización con fines civiles de lugares considerados sagrados por ciertas religiones o determinadas convicciones; la profanación de cementerios; las restricciones al derecho de fundar seminarios para la formación de sacerdotes, y a la posibilidad de que los seminaristas reciban instrucción adecuada; y restricciones al derecho de designar sacerdotes en número suficiente. En cuanto a la discriminación por motivos de religión o convicciones, las denuncias recibidas se refieren a medidas discriminatorias relacionadas con el acceso a la educación, el empleo, los servicios de salud y las raciones alimentarias, así como a la exclusión permanente de la administración pública de ciertos grupos o movimientos, la negativa a conceder indemnización legal por daños ocasionados, y la denegación del derecho a obtener pasaporte por motivos de religión o convicciones. En cuanto a la educación de los hijos de conformidad con la religión o las convicciones de sus padres, las denuncias recibidas por el Relator Especial indican que el ejercicio de esta libertad sigue tropezando con restricciones.

106. Como ya se ha observado, y según se desprende claramente de un cuidadoso examen de las denuncias transmitidas por los gobiernos al Relator Especial en el presente y en anteriores informes, las violaciones de los derechos y libertades consagrados en la Declaración ocasionan habitualmente la violación de otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de la persona, la libertad de circulación y la libertad de opinión y de expresión. En efecto, muchas personas siguen detenidas -en prisiones, campos de trabajo u hospitales psiquiátricos- por motivos de religión o convicciones, mientras que muchas más son silenciadas, perseguidas o expulsadas de sus países por los mismos motivos. Se ha denunciado que en algunos casos las personas detenidas por motivos religiosos fueron sometidas a malos tratos y a castigos corporales. En diversas regiones del mundo los fieles y los sacerdotes de muchas confesiones religiosas o las personas que profesan ciertas convicciones siguen padeciendo amenazas de muerte, intimidaciones, agresiones físicas, reeducación forzosa o adoctrinamiento obligatorio. Lo que es aún más importante, en el presente año se ha registrado un aumento de las presuntas violaciones del derecho a la vida en relación con el ejercicio de los derechos y libertades de religión y convicciones. En algunos casos, esas violaciones afectan a individuos o a grupos y se originan en enfrentamientos con fuerzas oficiales; en otros casos, afectan a individuos o a grupos y se originan en enfrentamientos entre comunidades. En ciertos casos, las autoridades encargadas de aplicar la ley parecen haber intervenido oportunamente para limitar los daños ocasionados; en otros casos, parecen no haber adoptado ninguna medida; por último, en otros casos, esas autoridades parecen haber alentado activamente los enfrentamientos.

107. El Relator Especial reconoce los progresos realizados por ciertos países en la modificación de sus sistemas constitucionales y legales, a fin de armonizarlos con los criterios internacionales predominantes en la esfera de los derechos y libertades religiosas. El Relator Especial también desea expresar su satisfacción por las mejoras registradas en las políticas de algunos gobiernos sobre cuestiones de religión y de conciencia. También resulta alentador el aumento de la cooperación de los gobiernos con respecto al desempeño del mandato del Relator Especial. No obstante, en la mayor parte de las regiones del mundo parecen persistir las violaciones de los derechos definidos en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, como se desprende de las denuncias transmitidas a los gobiernos por el Relator Especial durante el presente año. Esas denuncias se refieren a todas las disposiciones de la Declaración.

108. A pesar de las tendencias negativas que se acaban de mencionar, el Relator Especial desea una vez más expresar su satisfacción por las repercusiones positivas de la política de apertura y transparencia en la esfera de la libertad religiosa y las manifestaciones de culto aplicada en Europa oriental. El Relator Especial ha observado en especial importantes mejoras en las relaciones entre la Iglesia ortodoxa y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Entre los signos alentadores cabe mencionar la elección de Su Santidad el Patriarca de Moscú y de todas las Rusias y de dos dignatarios de la Iglesia como diputados ante el Soviet Supremo, así como la apertura de más de 1.700 nuevas parroquias ortodoxas; la apertura de un nuevo seminario en Zhiovitzky, en la región

de Minsk, que se suma a los cuatro ya existentes en Smolensk, Minsk, Kishinev y Stavropol; la convocatoria del concurso para proyectar una catedral destinada a conmemorar el milésimo aniversario de la cristiandad en Rusia y la publicación, por parte del patriarcado de Moscú, de un semanario titulado El Mensajero de la Iglesia. Otra manifestación positiva de esta nueva política es el diálogo iniciado en el más alto nivel con la Iglesia católica romana durante la reciente visita oficial a la Santa Sede del Sr. Gorbachov, Presidente de la Unión Soviética.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

109. Durante el último año, el Relator Especial ha seguido recibiendo denuncias sobre violaciones de los derechos y libertades enunciados en la Declaración cometidas en casi todas las regiones del mundo, en especial el derecho de las personas a profesar una religión o convicciones de su elección y el derecho a no ser objeto de discriminación por motivos de religión o de convicciones. Al Relator Especial le preocupa la persistencia de violaciones alarmantes de otros derechos humanos, que tienen su origen en ataques contra la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones. Cabe destacar entre ellas, el número creciente de ejecuciones extrajudiciales que presuntamente han ocurrido en enfrentamientos entre grupos religiosos o entre tales grupos y las fuerzas de seguridad. El uso de la violencia o la amenaza de su empleo al hacer frente a problemas o antagonismos de carácter religioso es también un fenómeno inquietante que, de no ponersele atajo, podría poner en peligro la paz internacional. Pese a que aumentan las denuncias sobre la violación de los principios que encarna la Declaración, el Relator Especial desea señalar que la información reunida también da fe de la existencia de un claro interés por superar las actuales restricciones al disfrute de los derechos y libertades de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones. Es especialmente alentador el considerable progreso hecho en Europa oriental y también es encomiable la creciente cooperación de casi todos los Estados en relación con el mandato del Relator Especial.

110. El Relator Especial desea indicar que comprende perfectamente las dificultades que entraña el hacer una distinción entre religiones, sectas y asociaciones religiosas. A su juicio, los aspectos que tienen que ver con la antigüedad de una religión, su carácter revelado y la existencia de un texto sagrado son importantes, pero no bastan para hacer una distinción. Incluso la creencia en un Ser Supremo y la existencia de un ritual particular o de un conjunto de normas éticas y sociales no son privativas de las religiones sino que también forman parte de ideologías políticas. Hasta ahora no se ha llegado a una distinción satisfactoria y aceptable. Dada la proliferación de las asociaciones religiosas, la falta de una distinción genuina entre sectas y asociaciones religiosas plantea a veces graves problemas. La experiencia demuestra que muchas de las sectas y asociaciones religiosas más nuevas parecen dedicarse a actividades que no siempre son legales. El Relator Especial estima que, a falta de una convención internacional que podría ser más explícita a este respecto, la Declaración es el mejor instrumento a disposición de la comunidad internacional para hacer una distinción entre las prácticas legales e ilegales de las sectas y asociaciones religiosas. En efecto, la Declaración protege no sólo

las religiones sino también las convicciones teístas, no teístas y ateas y estipula, en el párrafo 3 de su artículo 1, que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

111. Con respecto a las comunicaciones en que se informa de acciones judiciales iniciadas contra algunos miembros de sectas o asociaciones religiosas, el Relator Especial cree que convendría esperar las decisiones finales de los tribunales, aunque desea añadir que tales procedimientos judiciales deberían concluir en un plazo razonable. La prolongación excesiva de los procedimientos puede perjudicar a las partes en una controversia y menoscabar la imagen de un Estado. Es más, el permitir que un juicio se prolongue durante años constituye una denegación de justicia que a veces resulta más grave que las denuncias que dieron origen a la acción judicial. En cualquier caso, el Relator Especial opina que la posible condena de una o más personas en un juicio penal no entraña una condena de su religión o de sus convicciones declaradas. Todas las religiones han experimentado situaciones semejantes sin que hayan resultado afectadas como tales.

112. El Relator Especial también desea manifestar su preocupación por las dificultades que crean algunos Estados a las prácticas religiosas de los extranjeros que profesan una fe distinta de la de la mayoría de los nacionales de esos Estados. En muchos casos esas dificultades no sólo consisten en la prohibición de construir templos o capillas sino también en la prohibición del culto privado. En ocasiones tales restricciones son impuestas por gobiernos que han sido autorizados a construir lugares de culto en los países de origen de las mismas personas a quienes impiden practicar su fe en público. No hace mucho el Papa Juan Pablo II dijo lo siguiente a propósito de esta situación: "Permítanme que me confíe en ustedes. No es difícil comprender el asombro y la frustración que sienten los cristianos, por ejemplo en Europa, que acogen sin dificultad a los creyentes de otras religiones y les permiten practicar su fe, cuando se les niegan esos mismos derechos en los países en que dichos creyentes son la mayoría y su religión es la religión del Estado". El Relator Especial estima que en este caso lo que no se respeta es el principio de la reciprocidad, ampliamente aceptado en el derecho internacional y en la práctica cotidiana de las relaciones internacionales. El respeto de este principio en el contexto descrito contribuiría desde luego a promover la tolerancia religiosa a escala mundial.

113. El Relator Especial desea señalar otra limitación que presentan los instrumentos internacionales vigentes con respecto a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones. Una amplia corriente de pensamiento jurídico sostiene que la persona no sólo debe tener libertad para elegir entre distintos credos teístas y profesar el de su elección sino también el derecho a tener una concepción no teísta de la vida sin quedar por ello en situación de desventaja frente a los creyentes. El Relator Especial piensa que, así como los creyentes deben disfrutar de su derecho a profesar libremente su religión, igualmente los no creyentes (librepensadores, agnósticos y ateos) no deben ser objeto de discriminación. Los derechos de los no creyentes deben ser garantizados adecuadamente en un nuevo instrumento internacional.

114. Al analizar la información recibida, el Relator Especial ha determinado que los principales obstáculos que se oponen a la aplicación de la declaración son, entre otros, los siguientes: la existencia de disposiciones en las leyes nacionales que contradicen el espíritu y la letra de la Declaración; prácticas gubernamentales que suelen ser incompatibles tanto con las leyes nacionales como con los instrumentos internacionales sobre la materia; la persistencia de factores económicos, políticos y culturales; la influencia de complejos procesos históricos sobre las manifestaciones actuales de intolerancia religiosa, como la desconfianza y los enfrentamientos entre miembros de diversas comunidades religiosas, que generan actitudes sectarias e intransigentes; opiniones extremistas y fanáticas que tienen su origen en una interpretación literal de determinados preceptos religiosos y dan lugar a estallidos violentos; ejecuciones extrajudiciales, amenazas de muerte, intimidación, reeducación forzada, confinamiento en instituciones psiquiátricas o campos de trabajo; profanación de lugares de culto y cementerios; destrucción, clausura, evacuación u ocupación de lugares de culto; expropiación o confiscación de artículos de culto y de bienes; restricción o prohibición de publicaciones religiosas y su divulgación; censura de éstas y de los sermones, etc. Estos lamentables fenómenos no sólo menoscaban los derechos y libertades de las comunidades religiosas sino también los de las minorías y representan un factor desestabilizador de las relaciones internacionales y una fuente de tensiones y conflictos entre los Estados. La violación o la inobservancia de los derechos religiosos suele ocasionar la violación de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y seguridad de la persona, la libertad de circulación y la libertad de opinión y expresión.

115. El Relator Especial desea asimismo subrayar que también se registran progresos en esta esfera. Ejemplo de ello son las modificaciones introducidas por algunos países en sus constituciones y sistemas jurídicos para que sean más consonantes con los instrumentos internacionales; el perfeccionamiento de las políticas de algunos gobiernos en materia de religión y conciencia; los efectos positivos de la política de apertura y transparencia en Europa oriental, especialmente el nuevo diálogo entablado entre el Gobierno de la Unión Soviética y las Iglesias ortodoxa y católica romana.

116. Desde que fue nombrado, el Relator Especial ha reunido información que le han transmitido los gobiernos, organizaciones no gubernamentales y otras fuentes religiosas y laicas con respecto a las garantías constitucionales y jurídicas de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones, las medidas adoptadas por los Estados para combatir la intolerancia y los incidentes y medidas gubernamentales que podrían ser incompatibles con las disposiciones de la Declaración. La información recogida ha sido examinada constantemente por el Relator Especial, pues contiene importantes elementos que deberá tener presentes todo futuro redactor de un nuevo instrumento internacional. En caso de que la Comisión decida renovar su mandato, el Relator Especial tiene la intención de incluir en su próximo informe un breve análisis del material reunido en el transcurso de los años desde su primer nombramiento.

117. Aunque el sistema internacional ya dispone de una serie de normas obligatorias en la esfera de la libertad de religión o de convicciones, el hecho de que persista el problema de la intolerancia y la discriminación en este campo hace necesario elaborar un instrumento internacional con el objetivo específico de eliminar este fenómeno. El Relator Especial opina que con la adopción de un instrumento de esa índole cobraría una dimensión más amplia y más profunda la protección internacional contra las manifestaciones de intolerancia fundadas en la religión o las convicciones. Además, el carácter obligatorio de las disposiciones de dicho instrumento impondría a los Estados Partes una serie de deberes, tales como la presentación de informes sobre la aplicación de sus disposiciones, que fomentarían el respeto de los derechos y libertades religiosos por parte de esos Estados.

118. Para elaborar un instrumento internacional de este tipo, la comunidad internacional podría sacar buen partido de los principios enunciados en la Declaración de 1981 y en la experiencia práctica adquirida en los últimos años por la Comisión de Derechos Humanos a este respecto. El Relator Especial desea insistir en que es conveniente establecer, en el marco de la Comisión de Derechos Humanos o de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, un grupo de trabajo de composición abierta para que examine la posibilidad de elaborar un nuevo instrumento internacional de carácter obligatorio. A su juicio, dicho grupo debería poder contar con la amplia participación de los Estados, organizaciones no gubernamentales y confesiones religiosas. Mientras se prepare dicho instrumento internacional, la Comisión de Derechos Humanos debería procurar mantener la vigilancia y seguir aplicando el procedimiento que ha adoptado para seguir de cerca y, si es posible, reducir el número de incidentes y medidas incompatibles con las disposiciones de la Declaración de 1981.

119. En relación con ello, el Relator Especial ha tomado nota con interés del informe (E/CN.4/Sub.2/1989/32) preparado por el Sr. Theo van Boven, experto de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de conformidad con la resolución 1988/55 de la Comisión. Respecto del nuevo instrumento internacional de carácter obligatorio propiamente dicho, el Sr. van Boven recalca que éste deberá basarse en las normas ya elaboradas por la comunidad internacional; tener en cuenta la complejidad de las cuestiones de que se trata y, en particular, la necesidad de lograr una amplia aceptación internacional entre los Estados que tendrían que asumir obligaciones jurídicas.

120. El Relator Especial desea instar nuevamente a los Estados que aún no hayan ratificado los instrumentos internacionales pertinentes a que lo hagan y a que prevean, de conformidad con las normas establecidas por esos instrumentos, las garantías constitucionales y jurídicas necesarias para la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicción, comprendidos los medios de recurso efectivo en caso de intolerancia o de discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

121. Los servicios consultivos establecidos por las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos podrían colaborar de la manera siguiente:

- a) Suministrar servicios consultivos de expertos a los países que lo soliciten para redactar nuevas disposiciones legislativas o la adaptación de la legislación vigente de conformidad con los principios enunciados en la Declaración de 1981; para establecer mecanismos de promoción y de protección de los derechos humanos, en particular en materia de libertad de religión y de convicciones, tales como comisiones nacionales, la institución del ombudsman o de comisiones de conciliación; o para incluir en los programas de estudio la enseñanza de los ideales de la tolerancia, la comprensión y el respeto mutuo entre los grupos religiosos;
- b) Organizar cursos de formación de carácter regional, subregional y nacional orientados a lograr una mayor familiaridad con los principios, normas y recursos existentes en la esfera de la libertad de religión y de convicciones. Estos cursos se destinarían concretamente a personas que ocupasen cargos fundamentales en sus respectivos países, tales como los legisladores, jueces, abogados, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, personal de la administración y educadores;
- c) Organizar seminarios internacionales, regionales y nacionales destinados a representantes de organizaciones no gubernamentales en la esfera de los derechos humanos y a representantes de religiones e ideologías específicas, cuyo tema fuese la promoción de la tolerancia y la comprensión en materia de religión y de convicciones y la promoción del diálogo entre confesiones;
- d) Organizar, con la colaboración de la UNESCO, reuniones de información con los medios de comunicación con el objeto de divulgar los principios enunciados en la Declaración e impedir la difusión de estereotipos que puedan fomentar la incompreensión y la intolerancia.

122. El Relator Especial desea insistir en que las organizaciones no gubernamentales en general, y los grupos que representan a religiones o ideologías específicas en particular pueden y deben contribuir activamente a garantizar el respeto de la libertad de religión y de convicciones y a promover la tolerancia dando inicio a un diálogo entre confesiones a nivel nacional e internacional en reuniones, conferencias y seminarios cuyos temas hagan hincapié no en las diferencias sino en las similitudes entre las distintas religiones y convicciones.

123. Por último, las víctimas de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o en las convicciones deben disponer de medios de recurso efectivo. A juicio del Relator Especial, convendría dar amplia difusión a la información sobre las normas enunciadas en la Declaración de 1981 entre las personas encargadas de proteger el derecho a la libertad de religión o de convicciones, en particular los legisladores, los jueces, los abogados y el personal de la administración pública.
